

CAPÍTULO IV

SALIDA DE MERCANCIAS

1. DEFINICIONES GENERALES

- 1.1.** El proceso de salida, es el conjunto de actividades que permiten la salida legal del país, temporal o definitiva, de mercancías o servicios.
- 1.2.** La salida de mercancías del país, deberá corresponder a una de las siguientes destinaciones aduaneras: Exportación, Reexportación o Salida Temporal.

Tratándose de servicios, su salida sólo podrá ampararse en una exportación.

- 1.3.** Por regla general, el procedimiento de salida legal de mercancías o servicios del país, deberá cumplir con las siguientes etapas:

- **Presentación de las mercancías al Servicio:**

A través del Documento Único de Salida (DUS) Aceptación a Trámite (AT) o primer mensaje, el cual deberá ser emitido antes de solicitar el ingreso de las mercancías a zona primaria.

- **Ingreso de las mercancías a zona primaria y autorización de salida:**

Con la aceptación a trámite del DUS, queda autorizado el ingreso de las mercancías a zona primaria y su embarque o salida al exterior.

- **Embarque o salida al exterior de las mercancías:**

El embarque o salida al exterior de las mercancías será informado por el Despachador de Aduana, en caso de tráfico marítimo y aéreo, y constatado por el Servicio de Aduanas en caso de tráfico terrestre.

- **Legalización:**

La Legalización será solicitada a través de un segundo mensaje del DUS, una vez cumplidos todos los trámites legales y reglamentarios que permiten la salida legal de las mercancías del país. Una vez autorizada por la Aduana, queda formalizada la destinación aduanera y el DUS-Legalización o segundo mensaje constituye la Declaración de Aduana.

- **Valor definitivo de la operación de exportación:**

En caso de operaciones de exportación cuya modalidad de venta sea distinta de "a firme", se debe acreditar al Servicio Nacional de Aduanas el resultado definitivo de la operación de exportación, lo cual se realizará a través del Informe de Variación del Valor del DUS.

- 1.4.** Adicionalmente, en el tráfico aéreo y marítimo las compañías transportadoras deberán presentar ante el Servicio, dentro del plazo máximo de 24 horas contadas desde la fecha de salida del vehículo, el manifiesto de carga y la guía de correos. Asimismo, la lista de viajeros y tripulantes deberá ser presentada antes de abordar el vehículo. Para estos efectos, los Directores Regionales o Administradores requerirán de la autoridad marítima o de aeronáutica, según proceda, la información relativa a la fecha y hora de salida del vehículo correspondiente.

En el caso de tráfico terrestre el transportista deberá presentar ante el Servicio, al ingreso de las mercancías a zona primaria, el manifiesto de carga y la guía de correos, cuando corresponda, como asimismo la lista de viajeros y tripulantes.

El transportista podrá efectuar ante la Unidad de Aduana correspondiente y dentro de los siete días siguientes contados desde la fecha de zarpe de la nave, aclaraciones al manifiesto y guía de correos, mediante el documento denominado "ACLARACIÓN AL MANIFIESTO N°" (Anexo N° 4). Con todo, será obligación de las compañías transportistas y agencias de naves, efectuar aclaraciones al Manifiesto, en caso que se hubieren introducido modificaciones al conocimiento de embarque, o documento que haga sus veces, en cuyo caso deberá acompañarse este último documento.

El incumplimiento de las obligaciones relativas a formalidades y plazos, o su cumplimiento extemporáneo, establecidas en este numeral, dará lugar a la denuncia de la infracción reglamentaria que corresponda o se pondrán los hechos en conocimiento del Director Regional o Administrador de Aduanas, a objeto de que éste pondere si la irregularidad pudiera ser constitutiva o no de delito aduanero.

- 1.5.** Los viajeros y tripulantes que salgan del territorio nacional solamente estarán obligados a presentar, con las formalidades correspondientes, ante el Control Aduanero respectivo, las mercancías no comprendidas en el concepto de equipaje.

Sin perjuicio de lo anterior, el Servicio podrá practicar examen físico, a todas las mercancías que porten los viajeros y tripulantes.

En el evento que se detecte una irregularidad que pudiere ser constitutiva de delito, se pondrán los hechos en conocimiento del Director Regional o Administrador de Aduana, a objeto que este pondere la procedencia de la denuncia.

2. PRESENTACIÓN DE LAS MERCANCÍAS AL SERVICIO

2.1. Generalidades

- 2.1.1.** Las mercancías para las destinaciones de Exportación, Reexportación y Salida Temporal deberán ser presentadas al Servicio a través del "Documento Único de Salida-Aceptación a Trámite"(DUS-AT).

Con la aceptación a trámite del DUS, se entiende que las mercancías han sido presentadas al Servicio, queda autorizado su ingreso a la zona primaria y su embarque o salida al exterior.

- 2.1.2.** El documento deberá ser confeccionado y presentado, por el Despachador de Aduana autorizado de acuerdo a lo señalado en el Apéndice I de este Capítulo.

No se requerirá la intervención de despachador en las siguientes situaciones:

- a) Cuando el valor FOB de las mercancías sea de hasta US \$ 1.000 o su equivalente en otras monedas.
- b) En el caso de equipaje y/o menaje de casa hasta por el monto de US \$ 5.000 FOB o su equivalente en otras monedas.
- c) Rancho de exportación por un valor FOB de hasta US \$1.000.
- d) Mercancías sin carácter comercial de las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile, para el abastecimiento de sus misiones en el extranjero y para la reparación y reposición de materiales y equipos.
- e) Mercancías donadas a países extranjeros con ocasión de catástrofe, calamidad pública.
- f) Efectos de diplomáticos chilenos, bienes y equipos de las misiones diplomáticas, consulares y de los organismos internacionales extranjeros residentes, como asimismo menaje de casa y efectos personales de sus funcionarios.
- g) Reexportación de bienes, equipos y efectos de extranjeros que en su ingreso se hayan acogido a la Partida Arancelaria 0034 y/o hayan ingresado a Depósito Franco Antártico, cuyo consignatario sea la misma persona natural o jurídica a quien se le concedió la franquicia de ingreso en su oportunidad.
- h) Reexportación de películas cinematográficas y videograbaciones con imagen y/o sonido para las estaciones de televisión, que hubieren ingresado al país bajo régimen de admisión temporal.

- i) Reexportación de vehículos extranjeros ingresados bajo régimen de admisión temporal simplificada.
- j) Salida temporal y reexportación de contenedores vacíos.

En estos casos, el DUS será confeccionado por el Servicio de Aduanas, en base a los antecedentes de base proporcionados por el consignante, al presentarse la mercancía en zona primaria.

3. NORMAS GENERALES PARA LA CONFECCIÓN DEL DUS (PRIMER MENSAJE)

- 3.1.** En caso que el DUS sea suscrito por un Agente de Aduana o Agente de Cabotaje y Exportación, éste deberá actuar premunido de un mandato, constituido por escrito, para cada despacho.
- 3.2.** Para la confección del DUS el despachador deberá contar con los antecedentes señalados en el numeral 3.10. Asimismo, deberá comprobar que los datos que éstos contengan correspondan a la destinación de que se trate, guarden concordancia entre sí y sean coincidentes con la información consignada en el DUS.

Quando los referidos documentos no contengan los datos que deban consignarse en el DUS, el despachador deberá exigir de su mandante, la presentación de una declaración jurada simple en la que se consigne la información adicional pertinente.

- 3.3.** Cuando el DUS sea confeccionado por el Servicio y suscrito por el interesado, este último deberá proporcionar los documentos para su confección, los cuales serán archivados por Aduana.
- 3.4.** Un DUS sólo podrá comprender una destinación aduanera y un tipo de operación.

Tratándose de una exportación, pueden concurrir hasta dos exportadores siempre que ambos tengan participación en la operación comercial y se trate de una misma mercancía.

- 3.5.** Deberá confeccionarse más de un DUS, en los siguientes casos:

- a) Salida temporal y reexportación de mercancías que pertenezcan a más de un consignante.
- b) Envío al exterior de mercancías por distintas vías de transporte a un mismo consignatario.
- c) Envío de mercancías a más de un país de destino.
- d) Las mercancías se encuentren consignadas en más de un manifiesto de carga, salvo que se trate de las siguientes situaciones:
 - i. Transporte terrestre o aéreo, cuando el embarque se realice en vehículos del mismo tipo y por el mismo punto de salida; se efectúe dentro del plazo general de embarque; la mercancía se encuentre amparada por una misma carta de porte o guía aérea, según corresponda; y, en el caso de transporte terrestre, cada embarque sea superior a 1.000 kilos.

En el caso de tráfico aéreo, en el DUS deberá consignarse la información de cada uno de los vuelos en que fue despachada la mercancía, en los recuadros "nombre de la nave" y "número de viaje".

- ii. Tratándose de rancho de combustibles y lubricantes para el abastecimiento de las aeronaves que cumplan transporte internacional, que hayan tramitado un DUS global en forma anticipada.

- e) Las mercancías sean embarcadas en sitios portuarios administrados por empresas distintas.
- f) Las mercancías se envíen a diversos consignatarios.
- g) Sólo sean partes de bultos.

En caso de salida de mercancías en pallet, contenedor o continentes similares, se deberán presentar tantos DUS como consignantes transporten mercancías en aquellos continentes, debiendo el despachador consignar este hecho en el recuadro "Parcial" según instrucciones de llenado del DUS (Anexo N °35).

- h) Se declaren mercancías de origen nacional y nacionalizadas.
- i) Se envíen al exterior mercancías en salida temporal, bajo distintas modalidades del régimen.
- j) Se cancelen o abonen distintos tipos de regímenes suspensivos.
- k) Se encuentren autorizadas a exportar por distintos tipos de autorizaciones.

En el caso de productos pesqueros autorizados por más de una "Notificación de Embarque de Productos Pesqueros de Exportación" (NEPPEX), tramitado ante el Servicio Nacional de Pesca, se deberá confeccionar un DUS por cada NEPPEX.

- l) Mercancías ingresadas al país, al amparo de más de una declaración de almacén particular o admisión temporal.

3.6. El DUS deberá ser confeccionado de acuerdo a las instrucciones específicas, dependiendo del tipo de operación del cual se trate, establecidas en el Anexo N° 35 del presente Compendio.

3.7. Sin perjuicio de que el DUS debe presentarse ante la Aduana por la cual vayan a salir las mercancías, en caso de operaciones, en que sea necesario por razones calificadas solicitar la "Autorización de Salida" en una Aduana distinta a la de salida efectiva de la mercancía, se deberá consignar en el campo "Aduana" del documento, el código y nombre de la Aduana que otorgará la "Autorización de Salida", y en el campo "Puerto de Embarque" se deberá consignar el código y nombre del puerto de salida efectivo de las mercancías del país.

3.8. Los valores que se consignen en el documento se expresarán en dólares de los Estados Unidos de América.

La equivalencia entre dicha moneda y otras monedas extranjeras, será la que para tal efecto fije el Banco Central de Chile, vigente a la fecha de aceptación del DUS.

3.9. Las operaciones de hasta US \$1.000 FOB que posteriormente presentarán un DUS-Legalización, deberán ajustarse a las instrucciones generales, debiendo ser tramitadas por un despachador.

Tratándose de operaciones de hasta US \$ 1.000 FOB, en que no se transmitirá un segundo mensaje, se deberá proceder de acuerdo a los procedimientos establecidos para la "salida de mercancías simplificada" (numeral 14 de este Capítulo).

3.10. Para la confección del primer mensaje del DUS, el despachador debe contar con los siguientes documentos:

- a) Mandato constituido de conformidad a lo dispuesto en el artículo 197 de la Ordenanza de Aduanas.
- b) Nota o instrucciones de embarque.
- c) Resolución o documento que autoriza la destinación, cuando proceda.
- d) Planilla de calibrage, en caso de productos hortofrutícolas frescos, cuando proceda, autorizada por el despachador.
- e) Conocimiento de embarque o documento que haga sus veces.
- f) Visaciones, certificaciones, vistos buenos y/o autorizaciones cuando proceda, de acuerdo a las normas legales y reglamentarias, presentados en la forma señalada en el Anexo N ° 40.

Dichas visaciones, certificaciones, vistos buenos y/o autorizaciones podrán obtenerse en forma electrónica mediante el procedimiento de Ventanilla Única de Comercio Exterior. El despachador deberá adjuntar una copia simple de éstos obtenida a través del sistema del organismo emisor de éstos.

- g) Certificaciones de análisis o de calidad, cuando proceda.
- h) Copia de la factura comercial emitida según las normas del Servicio de Impuestos Internos. En caso que al momento del primer envío no se cuente con este documento, se podrán sustituir por la Nota o Instrucciones de Embarque emitida por el exportador.

3.11. El precio unitario de las mercancías deberá expresarse en la unidad de medida correspondiente al código arancelario de éstas, según Anexo N ° 51 de este Compendio.

El despachador deberá estimarla en caso que la factura comercial o demás documentos que sirvan de base para confeccionar el DUS, señalen otra unidad de medida.

3.12. En caso que el DUS ampare mercancías acogidas a un régimen suspensivo, se deberá señalar la información relativa a este régimen, según las instrucciones de llenado del documento. Lo anterior no se aplicará a los contenedores ingresados al país amparados por T.A.T.C.

- 3.13.** En el DUS-Aceptación a Trámite deberán consignarse las marcas y números de los bultos que conforman el embarque.

Tratándose de mercancías en contenedores, pallets o continentes similares, en caso que no se cuente con la información relativa a marcas y número de bultos, el despachador podrá presentar el DUS-Aceptación a Trámite sin registrar estos datos. Esta información deberá obligatoriamente consignarse al momento de ingresar las mercancías a zona primaria, para lo cual el despachador deberá registrar en forma manual en el DUS impreso, la identificación de los bultos. Además en el DUS-Legalización, deberá consignarse la información de la identificación de los bultos.

- 3.14.** El despachador debidamente autorizado por el Servicio de Aduanas para presentar DUS electrónicamente, deberá confeccionar y enviar el referido documento de acuerdo a las especificaciones del "Manual de Procedimiento Operativo para la transmisión electrónica de Documentos".

4. ACEPTACIÓN O RECHAZO DEL DUS

- 4.1.** Si con motivo de la verificación del DUS se detectare algún error, el documento será rechazado y devuelto al despachador, notificándose esta circunstancia por vía electrónica.

En este caso se indicará que el documento fue rechazado y las causales del rechazo. El despachador deberá corregir los errores indicados y volver a efectuar la presentación del documento a través de la misma vía.

- 4.2.** Los DUS Aceptados a Trámite serán numerados y fechados por el Servicio. Con esto el interesado estará facultado para solicitar el ingreso de las mercancías a zona primaria.

- 4.3.** Una vez que el documento haya sido numerado y fechado por el Servicio, el despachador deberá archivar el documento en su sistema computacional, y antes del ingreso de las mercancías a zona primaria deberá imprimir el DUS-Aceptación a Trámite, a través de la página WEB de la Aduana o en el formato establecido para tal efecto. El documento impreso deberá ser suscrito por el despachador.

5. INGRESO A ZONA PRIMARIA Y AUTORIZACIÓN DE SALIDA

- 5.1.** Aceptado a trámite el DUS por el Servicio, se podrá solicitar el ingreso de las mercancías a zona primaria a la Unidad encargada, de la Aduana consignada en el DUS, la cual otorgará la "autorización de salida" de las mercancías del país, para su posterior embarque y/o salida al exterior.
- 5.2.** El despachador solicitará el ingreso de las mercancías a zona primaria, presentando el "DUS-Aceptación a Trámite" y la "Guía de Despacho" de las mercancías. En caso que no sea exigible guía de despacho, de acuerdo a las normas establecidas para tal efecto por el Servicio de Impuestos Internos, se presentará una lista de empaque. En el transporte terrestre, se deberá contar además con el Manifiesto de Carga (MIC/DTA) y la respectiva guía de despacho.
- 5.3.** En la guía de despacho deberá constar el número del DUS correspondiente, cantidad de bultos y kilos brutos.

Tratándose de productos que hubieren sido declarados en el DUS con el código de observación 19 o 20, la guía de despacho deberá contener una especificación detallada de las mercancías, la cual deberá ser suficiente para la identificación y clasificación de ésta bajo el ítem propuesto en el DUS. Por ejemplo, en el caso de vinos con denominación de origen, se deberán indicar todos los antecedentes que permiten identificar y clasificar el vino en la partida correspondiente; en el caso de productos pesqueros, se deberá indicar el respectivo calibre y si corresponde, la especie hidrobiológica.

- 5.4.** En caso que un bulto (pallet, contenedor o continente similar) contenga mercancías amparadas en más de un DUS, al momento de presentar las mercancías en zona primaria, todos los DUS que corresponden a ese bulto, deberán estar autorizados a trámite por el Servicio y presentarse en forma conjunta para su ingreso a zona primaria.
- 5.5.** Para autorizar el ingreso a zona primaria, el funcionario de Aduana registrará en el sistema computacional el número de aceptación del DUS, verificándose que se cumpla con lo siguiente:
 - El DUS se encuentre aceptado a trámite.
 - Las mercancías ingresen a zona primaria dentro del plazo autorizado para embarque.
 - Que el plazo de vigencia, tratándose de mercancías amparadas por DUS que cancelen o abonen un régimen suspensivo, se encuentre vigente. Si se presentaren fuera de dicho plazo se requerirá la presentación de una solicitud de entrega de mercancías (S.E.M. o S.E.V.) y G.C.P cancelado (artículo 154), cuando corresponda.

Cumplido lo anterior, se digitará en el sistema, el número de la guía de despacho y fecha de ingreso a zona primaria, la cantidad de bultos y kilos brutos. Tratándose de tráfico terrestre, previo a la digitación de los datos señalados precedentemente se deberá aceptar y numerar, si corresponde, el MIC/DTA, para luego ingresar en el sistema, el número de la guía de despacho, fecha y número del MIC/DTA y cantidad de bultos y kilos brutos.

En base a lo anterior se deberá verificar:

- Que la cantidad de bultos y kilos brutos ingresados a zona primaria sea igual a la cantidad indicada en el DUS. Se aceptará una diferencia de 20%, salvo los productos pesqueros, en cuyo caso no se tolerará diferencia alguna.
- Que el MIC/DTA, en caso de tráfico terrestre, haya sido previamente autorizado por el Servicio.
- Que las mercancías cuenten con los vistos buenos, conforme a lo señalado en el Anexo N ° 40 de este Compendio. El número de dichas autorizaciones debe venir señalado en el DUS-AT en el recuadro "Vistos Buenos" o a nivel de ítem, según corresponda y debe estar respaldado en la carpeta de despacho correspondiente.

En caso que el visto bueno sea otorgado vía electrónica, no se exigirá timbre del organismo autorizante en el documento impreso.

Verificado el cumplimiento de las exigencias señaladas, de corresponder, se practicará el examen físico o revisión documental. Tratándose de tráfico terrestre, se deberá digitar en el sistema el número del o los sellos.

El incumplimiento de las exigencias indicadas, dará lugar al rechazo del ingreso de las mercancías a zona primaria. Si los bultos contienen mercancías declaradas en más de un DUS, el rechazo un DUS, provocará el de los restantes.

- 5.6.** Tratándose de operaciones en que la "Autorización de Salida" sea otorgada por una Aduana distinta a la de salida efectiva de las mercancías del país, se deberá proceder de la siguiente manera:

Una vez que la Aduana consignada en el DUS-AT otorgue la "Autorización de Salida", deberá registrarla en el sistema computacional. Cuando se trate de mercancía susceptible de ser sellada, dicha Aduana deberá sellar los bultos y consignar en el DUS (en papel), en el recuadro "Autorización de Salida", el número de los sellos.

Al solicitarse el ingreso a la zona primaria de la Aduana de salida efectiva de las mercancías al exterior, ésta deberá consultar en el sistema, que la operación se encuentre en estado "Autorizado a Salir". En caso afirmativo, cuando proceda, deberá comprobar que los sellos de los bultos se encuentren en buen estado y que coincidan con los consignados en el DUS.

Verificado lo anterior, satisfactoriamente, se autorizará el ingreso de las mercancías a zona primaria para su embarque, y se digitará en el sistema la información correspondiente.

La Aduana de salida efectiva de las mercancías del país, podrá ordenar que se realice examen físico cuando lo estime pertinente.

- 5.7.** En aquellas Aduanas, con tráfico internacional terrestre, no se aceptará el retraso en el tiempo de presentación de las mercancías en el lugar habilitado para el examen, una vez comunicada la selección.

Dicho plazo de presentación será establecido por cada Aduana de acuerdo a sus condiciones geográficas y logísticas. En caso que no se cumpla con el plazo de presentación establecido, los funcionarios podrán detener el embarque, realizar la investigación que consideren necesaria, y comunicar la situación a la Unidad de fiscalización.

- 5.8.** Si la operación no es seleccionada para examen físico, se otorgará la "Autorización de Salida", la cual se registrará en el sistema computacional, salvo que de acuerdo a los perfiles de riesgo el Jefe de la Unidad determine examen físico y/o revisión documental.

Si la operación es seleccionada para examen físico, el fiscalizador indicará al despachador, el lugar en el cuál se realizará.

- 5.9** Cumplidos los trámites y exigencias, las mercancías ingresadas a zona primaria podrán ser embarcadas. Las mercancías que no sean embarcadas (por haber sido rechazadas por otros servicios, por haber sufrido algún percance en el traslado o labores de estiba, etc.) podrán ser retiradas de la zona primaria, previo examen físico.

La autorización de retiro será otorgada por la Unidad encargada en zona primaria, para lo cual el interesado deberá presentarse con la totalidad de la mercancía cuyo embarque o salida al exterior no ha podido finiquitarse, justificando este hecho, acompañando los documentos requeridos hasta esta etapa. Podrá autorizarse el retiro de parte o la totalidad de las mercancías amparadas por un DUS.

El funcionario de Aduana una vez que haya efectuado el examen físico de las mercancías y siempre que éste se encuentre conforme, procederá a ingresar al sistema computacional el resultado del aforo y retiro de las mercancías desde zona primaria. Aún cuando se retire la totalidad de las mercancías amparadas por el DUS, este hecho no anulará dicho documento aduanero, por lo cual estando vigente el plazo de embarque, el interesado podrá volver a solicitar el ingreso de las mercancías a zona primaria a través del mismo documento.

- 5.10.** Tratándose de mercancías transportadas por vía marítima o aérea, un DUS sólo podrá autorizar el embarque de mercancías en un solo vehículo, aún cuando las mercancías puedan ingresar a zona primaria en forma parcializada para su embarque.

Si se trata de mercancías transportadas por vía terrestre o bien de combustibles y lubricantes para el abastecimiento de las aeronaves que efectúen transporte internacional, y siempre que cumpla con las condiciones establecidas en la letra d) del numeral 3.5, el embarque podrá ser realizado en más de un vehículo, pero dentro de los 25 días contado desde la fecha de aceptación a trámite del DUS. En este caso la autorización de salida será otorgada por cada embarque de mercancías, por la Aduana de salida en el lugar habilitado para ello, después de haber cumplido con todos los tramites pertinentes.

- 5.11.** Las mercancías embarcadas en vehículos de transporte terrestre, que hayan de continuar su transporte hacia el exterior por el mismo medio, se entiende que han sido embarcadas en la zona primaria por el solo hecho de obtener la autorización de salida por parte de la Aduana.

En este caso, los vehículos deberán salir sellados desde el recinto donde se concedió la autorización de salida, salvo que dicha autorización sea concedida en la frontera o control fronterizo de salida.

Para su salida al exterior, los vehículos deberán presentarse y efectuar los trámites de control aduanero fronterizo, incluida la verificación del estado de los sellos. Los plazos máximos para trasladar las mercancías desde la zona primaria de la Aduana que autorizó la salida de la mercancía hasta el paso fronterizo donde efectivamente saldrá del país, será establecido por la Aduana autorizante, la que deberá consignar esta información en el respectivo MIC/DTA, de manera que sea controlado en el punto habilitado.

- 5.12.** El Director Regional o Administrador podrá autorizar el ingreso a zona primaria de mercancías en acopio y de productos hortofrutícolas, sin necesidad de presentar un "Documento Único de Salida-Aceptación a Trámite".

5.12.1. Acopio:

Se podrá autorizar el almacenamiento en recintos de depósito aduanero, de mercancías que se exportan en grandes volúmenes y cantidades, como por ejemplo, minerales, harina de pescado y chips de madera.

El consignante deberá presentar ante la Aduana de jurisdicción del lugar donde se acopiarán las mercancías, una "Solicitud de Acopio", la cual deberá contener la siguiente información: identificación del consignante; descripción detallada de las mercancías (incluyendo su clasificación arancelaria); causales o motivos de la petición; período por el cual se solicita; e, indicación del lugar donde se acopiarán las mercancías.

La Dirección Regional o Administración, previo análisis de los antecedentes podrá autorizar o denegar tal solicitud. De aceptarse el acopio de mercancías, se dictará la resolución pertinente.

El ingreso de las mercancías a zona primaria se autorizará con la presentación de la guía de despacho y una copia de la resolución que autoriza el acopio. Se llevará una cuenta de los ingresos.

El DUS-Aceptación a Trámite se confeccionará antes del embarque, conforme a las reglas generales.

Para solicitar la "Autorización de Salida" de las mercancías, el despachador deberá presentarse con el DUS-Aceptado a Trámite y la cuenta de mercancías ingresadas.

Dicha cuenta deberá ser numerada por el despachador y contendrá los siguientes antecedentes: número de aceptación del DUS y número de despacho; número de la resolución que autoriza el acopio; número de la guía de despacho, fecha de emisión y fecha de ingreso a zona primaria (por cada una de las guías, la cantidad de bultos y kilos brutos de las mercancías); total de bultos y total peso bruto de las mercancías.

La Aduana registrará en el sistema computacional el número de la cuenta de las mercancías, la cantidad de bultos y kilos brutos, el número del DUS-AT y de la guía de despacho.

Los procedimientos de examen, embarque y legalización de la operación se realizarán de acuerdo a las normas generales.

5.12.2. Productos hortofrutícolas:

En los períodos de mayor volumen de exportaciones, los Administradores de Aduana o Directores Regionales, podrán autorizar el ingreso de las mercancías a zona primaria solo con la correspondiente guía de despacho.

De corresponder, se autorizará el ingreso, estampando un timbre con la fecha y hora. Se dejará copia de este documento en poder de la Aduana. Las mercancías no serán objeto de examen físico.

El DUS-Aceptación a Trámite se confeccionará una vez que se ha completado el embarque, y antes del zarpe de la nave.

Para solicitar la "Autorización de Salida" de las mercancías, el despachador deberá presentarse con el DUS-Aceptado a Trámite y una relación de las mercancías que han ingresado a zona primaria con cargo al DUS.

Dicha relación deberá ser numerada por el despachador y contendrá los siguientes antecedentes: número de despacho; número del DUS-AT; número de la guía de despacho, fecha de ingreso a zona primaria, por cada una de éstas, las cantidad de bultos y kilos brutos de las mercancías, y; total de bultos y total.

La Aduana registrará en el sistema computacional el número de la cuenta de las mercancías, la cantidad de bultos y kilos brutos, el número del DUS-AT y de la guía de despacho.

Los procedimientos de embarque y legalización de la operación se realizarán de acuerdo a las normas generales.

5.13. Aclaración de datos al ingreso a Zona Primaria

La información relativa al ingreso de las mercancías a zona primaria, estará a disposición de los usuarios en la página Web del Servicio, con el objeto que éstos puedan verificar dichos ingresos y su concordancia con la documentación de base.

En caso de detectarse errores de digitación en los datos de ingreso de las mercancías a zona primaria, el despachador deberá presentarse en la zona primaria con los respectivos documentos que amparan el ingreso, para subsanar el error.

En caso que se produzca una diferencia entre el peso consignado en la guía de despacho y al peso constatado por la compañía transportadora al momento de efectuar el embarque, debido a la naturaleza de la mercancía (productos refrigerados, algas marinas, harina de pescado, etc.), el despachador deberá informar en el control de aduana, para que el funcionario ingrese el dato correcto en el sistema. Al efecto, se adjuntarán copia de las respectivas guías de despacho y del documento de transporte.

En caso que exista un error en la confección de la guía de despacho, constatado por el despachador con posterioridad al ingreso de las mercancías a zona primaria, éste deberá presentar en el control de ingreso, una solicitud simple, explicando las razones que justifican la modificación. Al efecto, adjuntará copia de la respectiva factura comercial, en caso que este documento se encuentre ya emitido, y del documento de transporte respectivo.

6. EXAMEN FÍSICO

- 6.1.** El examen físico se practicará en los lugares autorizados por el Director Regional o Administrador.
- 6.2.** Los despachadores deberán arbitrar las medidas necesarias para que las mercancías ingresen a la zona primaria con anticipación suficiente, para que el examen físico no impida el embarque de estas.
- 6.3.** La modificación de datos del DUS-AT en esta etapa, se realizará antes del ingreso de las mercancías a la zona primaria, conforme a lo señalado en el Capítulo V de este Compendio.
- 6.4.** Si con motivo del examen físico se detectaren irregularidades en cuanto a la naturaleza de la mercancía, dadas por diferencias entre lo declarado y lo examinado físicamente por el fiscalizador, se pondrán los antecedentes en conocimiento del Director Regional o Administrador, quien ponderará esta circunstancia, pudiendo impedir el embarque y asimismo si la irregularidad pudiera ser constitutiva o no de delito aduanero. De corresponder, el funcionario denunciará la infracción reglamentaria.
- 6.5.** Una vez practicado el examen físico el funcionario a cargo de la operación procederá a dejar constancia del resultado de dicho procedimiento en el sistema informático, donde registrará el número del DUS y de la guía de despacho otorgando, si corresponde, la "Autorización de Salida".
- 6.6.** Los Directores Regionales y Administradores podrán autorizar excepcionalmente, que el examen físico se efectúe en las bodegas del exportador, siempre que se presente previamente una solicitud fundada del interesado ante la Aduana de jurisdicción del lugar donde se encuentran las mercancías, conteniendo lo siguiente:
 - Identificación del exportador, RUT, nombre y dirección.
 - Descripción de la mercancía que será objeto de una destinación, con las formalidades establecidas en el Anexo N ° 35 de este Compendio.
 - Dirección de la bodega donde se encuentran las mercancías.
 - Nombre, teléfono y correo electrónico del encargado.
- 6.7.** De ser autorizada la solicitud, el despachador deberá confeccionar el DUS-AT, consignando en éste, el código de observación correspondiente a una operación que fue autorizada con examen físico en origen, según instrucciones del Anexo N ° 35. A su vez, en el campo "Aduana" del DUS deberá consignar el código y glosa de la Aduana donde presentó la solicitud de examen físico en origen, y en el campo "puerto de embarque", el código y glosa del puerto, aeropuerto o control fronterizo por donde saldrán efectivamente las mercancías del país.
- 6.8.** El interesado coordinará con la Aduana la ejecución del examen físico, y deberá arbitrar las medidas necesarias para su realización (poner a disposición del funcionario computador con conexión a INTERNET y contar con el DUS-AT impreso).

- 6.8** Efectuado el examen físico, se ingresará su resultado al sistema informático, como asimismo el número del o los sellos, y se otorgará la autorización de salida, si correspondiere.
- 6.9** Aduana sellará el contenedor o el vehículo donde serán transportadas las mercancías hasta la zona primaria o control fronterizo y consignará en el DUS-AT: fecha, tipo de examen, número del o los sellos, su nombre y firma.
- 6.10** El traslado de las mercancías al puerto, aeropuerto o control fronterizo por donde saldrán efectivamente del país, se efectuará a más tardar, al día siguiente de concluido el examen físico.
- 6.11** Las mercancías deberán ser presentadas en el control de zona primaria, acompañadas con el DUS-Autorizado a Salir (AS) y la correspondiente guía de despacho. En el control se verificará que la mercancía se encuentre autorizada a salir y que el o los sellos estén intactos.

Si el sello se encontrara violado, manipulado o se detectara cualquiera otra anomalía, el fiscalizador procederá a practicar un nuevo examen físico. En caso de existir discrepancias en el examen físico antes realizado, se pondrán los antecedentes en conocimiento del Director Regional o Administrador, quien ponderará esta circunstancia, pudiendo impedir el embarque y si la irregularidad pudiera ser constitutiva o no de delito aduanero.

7. EMBARQUE

7.1. Una vez aceptado el DUS por el Servicio, las mercancías deberán ser embarcadas en el plazo de 25 días corridos, contado desde la fecha de aceptación a trámite del DUS.

Si la mercancía no fuere embarcada dentro del plazo, cabe distinguir:

- La mercancía se encuentra en zona primaria: y se estimara que no podrá ser embarcada dentro del plazo, el despachador deberá solicitar una prórroga antes de su vencimiento, conforme a lo señalado en el numeral 10 de este Capítulo.
- La mercancía se encuentra fuera de zona primaria: el despachador deberá solicitar la anulación del documento.

7.2. Embarque Marítimo y Aéreo:

El documento que certifica el embarque de las mercancías, es el "Conocimiento de Embarque" o documento que haga sus veces, con la constancia de puesta a bordo, o día del vuelo, tratándose de transporte aéreo. El despachador deberá mantener una copia no negociable de dicho documento, el cual formará parte de la carpeta de despacho.

Las modificaciones al conocimiento de embarque o documento que haga sus veces, deberán ser efectuadas por el representante legal de la compañía transportista o agencia de naves o por quienes se encuentren facultados para tales efectos, los que en todo caso, deberán registrar sus firmas ante las Aduanas del país. Las modificaciones al citado documento, se harán ovalando el dato erróneo, el que deberá ser perfectamente legible, no pudiendo eliminárselo mediante el uso de corrector (Tippex) u otro sistema, consignando a continuación la información correcta, seguida de la firma de la persona autorizada para efectuar tales correcciones.

Los agentes de carga, embarcadores, forwarders o empresas consolidadoras o desconsolidadoras de carga, podrán efectuar correcciones o modificaciones únicamente a los conocimientos de embarque o documentos que hagan sus veces por ellos emitidos, debiendo darse cumplimiento en todo, a las formalidades establecidas en el párrafo precedente y notificarse dicha circunstancia a la respectiva empresa de transporte.

Cuando se introduzcan modificaciones al referido documento, será obligación de las empresas transportistas, efectuar las mismas correcciones a la copia no negociable de dicho documento que obra en poder del despachador, y solicitar la correspondiente aclaración al manifiesto de salida en los términos a que se refiere el numeral 1.1.4 de este Capítulo.

7.3. Embarque por Vía Terrestre y Ferroviaria:

En el caso de mercancías transportadas por vía terrestre o ferroviaria, la certificación de la fecha y la cantidad de bultos efectivamente salidos del país, la otorgará la Aduana en el control fronterizo o avanzada correspondiente.

La autorización de salida de las mercancías podrá ser otorgada en el control fronterizo, avanzada, o en una dependencia no fronteriza, dependiendo de las políticas de cada Dirección Regional o Administración de Aduana.

En caso que la autorización de salida no haya sido otorgada en el mismo control fronterizo, el conductor del vehículo deberá presentarse en éste con los siguientes documentos:

- Manifiesto de Carga (MIC/DTA), o (TIF/DTA) según corresponda a tráfico terrestre o ferroviario, donde se deberá indicar el número del o los DUS que amparan las mercancías que salen del país.
- Lista de Pasajeros y Tripulantes.

El funcionario del control verificará en el sistema informático que el DUS se encuentre autorizado a salir, contrastando la información presentada por el transportista con la entregada por el sistema. Si no existen discrepancias autorizará la salida del país, confirmando las cantidades de mercancías efectivamente transportadas.

La constancia de la salida de la mercancía se estampará en el MIC/DTA o TIF/DTA correspondiente.

En caso envíos parciales, se contabilizarán las salidas en el sistema informático. Sin perjuicio de de dicho control, el despachador deberá llevar una relación detallada de los embarques efectuados con cargo a un determinado DUS, la que deberá permanecer en la carpeta de despacho, a disposición del Servicio.

Tanto los vehículos como las mercancías pueden ser objeto de examen físico en el control fronterizo.

8. LEGALIZACIÓN

- 8.1.** Para la legalización de la operación se debe presentar un segundo mensaje del DUS.
- 8.2.** La presentación del segundo mensaje del DUS deberá realizarse dentro del plazo de 25 días contado desde la fecha de aceptación a trámite del documento, más los días otorgados como prórroga si la hubiere, sea esta de plazo de embarque o legalización.
- 8.3.** En caso de exportación abona DATPA, se deberá presentar la Hoja Anexa abona o cancela DATPA, de acuerdo a las instrucciones del Anexo N ° 35 de este Compendio.
- 8.4.** En los DUS que cancelen o abonen declaraciones de admisión temporal para perfeccionamiento activo, el valor aduanero se conformará de acuerdo a las normas generales establecidas en el Subcapítulo I del Capítulo II, de este Compendio, considerando tanto los insumos extranjeros como los nacionales o nacionalizados que integran el producto a exportar.

No obstante lo dispuesto en el párrafo precedente, tratándose del régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo acogidas al D.Hda. N° 135/83, en el DUS se deberán consignar sólo las cantidades netas de los productos contenidos en el concentrado ingresado al amparo de este régimen, considerando cuando sea procedente, el porcentaje de pérdida metalúrgica y/o factores de rendimiento autorizados previamente por el Director. Para tales efectos, en cada exportación se determinará la cantidad de insumos extranjeros contenidos en el producto final, a través de los correspondientes procedimientos de pesaje, muestreo, determinación de humedad y análisis, aplicándose a éstos el factor de conversión que previamente haya autorizado el Director. Tanto el pesaje, muestreo y la determinación de humedad a realizarse en el recinto habilitado, deberán ser supervisados por una firma consultora externa.

- 8.5.** Los documentos que sirven de base para la confección del segundo mensaje del DUS son los siguientes:
 - a) Mandato constituido de conformidad a lo dispuesto en el artículo 197 de la Ordenanza de Aduanas.
 - b) Copia no negociable del conocimiento de embarque o documento que haga sus veces.
 - c) Factura comercial timbrada por el Servicio de Impuestos Internos, con los valores definitivos en caso de venta bajo modalidad "a firme", "bajo condición", "en consignación con mínimo a firme".

En el caso de la modalidad de venta "bajo condición", la factura comercial deberá consignar el precio de referencia pactado entre las partes, indicando en el recuadro "observaciones generales" del DUS, la o las condiciones de venta.

Tratándose de exportaciones con la modalidad de venta "en consignación con mínimo a firme", la factura deberá consignar el precio de mercado vigente en el lugar donde se realizará o concretará la venta de la mercancía, en cualquier día de la semana inmediatamente anterior a la fecha de tramitación del documento, no pudiendo en todo caso ser inferior al valor mínimo garantizado. Este valor debe ser acreditable, es decir, se debe referir a informaciones que den a conocer los precios internacionales de las mercancías en los distintos mercados, pudiendo obtenerse a través de servicios de información especializados, publicaciones o boletines especializados y oficiales. El valor mínimo garantizado debe ser consignado en el recuadro "valor de la observación" del ítem, consignando como código de observación el 89.

En las ventas "en consignación libre", que no cuenten con la factura comercial, debido a que la venta no se ha finiquitado, la factura podrá ser reemplazada por una factura pro-forma, la cual deberá indicar el precio de venta de acuerdo a las instrucciones del párrafo anterior.

En caso de exportación de productos mineros bajo la modalidad de venta "bajo condición" en que los precios se determinan en relación a la ley de fino, la factura comercial deberá consignar los valores que resultaren de la determinación de las leyes de fino obtenidas con ocasión del análisis efectuado al momento del embarque.

En caso que entre un productor y un exportador se convenga que este último deba efectuar ciertos procesos de acondicionamiento y/o preparación de las mercancías, ambos deberán emitir factura comercial por el monto de la exportación que a cada uno de ellos corresponda.

Cuando se trate de envíos sin carácter comercial, de hasta US \$ 1.000 FOB, se aceptará una Declaración Jurada Simple del valor de las especies

- d) Visaciones, certificaciones, vistos buenos y/o autorizaciones cuando proceda, de acuerdo a las normas legales y reglamentarias, presentados en la forma señalada en el Anexo N ° 40.

Dichas visaciones, certificaciones, vistos buenos y/o autorizaciones pueden ser obtenidos en forma electrónica mediante el procedimiento de Ventanilla Única de Comercio Exterior, debiendo adjuntarse una copia simple de éstos obtenida de los sistemas de los organismos.

- e) Informes de peso e informes de calidad, emitidos por persona registrada para estos efectos ante el Servicio, tratándose de concentrados de cobre.
- f) Declaración de Salida Temporal, en caso que se cancelen o abonen mercancías que hayan salido bajo dicho régimen.
- g) Planilla de calibrage, en caso de productos hortofrutícolas frescos, cuando proceda, autorizada por el despachador.
- h) Guía de despacho o documento que haga sus veces, con la cual se efectuó el ingreso de la mercancía a zona primaria.
- i) MIC/DTA o TIF/DTA con la constancia de la salida efectiva de la mercancía del país, en el caso de tráfico terrestre y ferroviario, respectivamente.

- 8.6.** Con la legalización del DUS se entiende que se ha formalizado la destinación aduanera y se ha cumplido con todos los trámites legales y reglamentarios que permiten la salida legal de las mercancías del país, constituyéndose en este momento en una declaración.

La legalización operará por la aceptación del segundo mensaje del DUS, que deberá ser presentado en el plazo de 25 días corridos, contados desde la fecha de aceptación a trámite del DUS.

- 8.7.** El plazo para la presentación del segundo mensaje del DUS se aplicará para todas las operaciones de salida sin excepción y podrá ser prorrogado por una sola vez de acuerdo a lo indicado en el numeral 10.1 siguiente.
- 8.8.** La no presentación o la presentación extemporánea del DUS – Legalización, dará lugar a denuncia, de conformidad al artículo 176 letra a) de la Ordenanza de Aduanas.
- 8.9.** Los DUS - AT que se encuentren vencidos serán notificados a los despachadores vía página Web. Si el despachador no solicita la legalización o un término especial dentro del plazo de 15 días corridos, contado desde la fecha de vencimiento del DUS-AT, además de ser denunciado por la infracción reglamentaria, se informará de esta situación al Departamento de Agentes Especiales de la Subdirección de Fiscalización, y se pondrán los antecedentes en conocimiento del Banco Central por la posible contravención a la Ley de Cambios Internacionales, como asimismo del Servicio de Impuestos Internos, para efectos de tributación interna.

8.10. Confección del DUS- Legalización

El despachador deberá completar la información de la operación de acuerdo a las instrucciones de llenado del Anexo N °35. Además deberá confirmar la información de la cantidad de bultos, peso bruto y cantidad de mercancías efectivamente embarcadas o enviadas al exterior.

El segundo mensaje deberá ser confeccionado y enviado al Servicio, por el mismo despachador que confeccionó el primer mensaje de éste, salvo que el Director Regional o Administrador respectivo haya autorizado expresamente la intervención de uno distinto.

En el caso de operaciones de exportación que abonen o cancelen una admisión temporal para perfeccionamiento activo, se deberá adjuntar la hoja anexa abona DATPA según Anexo N ° 35, la que formará parte del DUS-Legalización.

Los ítems del DUS - Legalización deberán mantener el mismo orden y cantidad del DUS - AT. En caso que la mercancía de uno o más ítems del DUS – AT no se embarquen, en la etapa de legalización, se deberá señalar para ese ítem: el nombre de la mercancía, su descripción, código arancelario y la unidad de acuerdo a lo consignado en el DUS - Aceptación a Trámite. Sin embargo, los campos peso bruto, precio unitario FOB, cantidad y valor FOB correspondientes, deben quedar en blanco o asignársele el guarismo cero.

8.10.1. Modificaciones al precio unitario en la etapa de Legalización de la operación (2º mensaje del DUS)

En términos generales, los valores unitarios señalados en el primer mensaje del DUS deben corresponder con los enviados en el segundo mensaje del mismo, con las excepciones que se señalan a continuación:

- a) Casos en que se ha informado un valor promedio ponderado de las mercancías, y se embarca una cantidad distinta a la señalada en el primer mensaje, independientemente de la modalidad de venta.

En este caso, el despachador debe haber consignado en el DUS-Aceptación a Trámite, en el ítem correspondiente, el código de observación 72 y como glosa "Precio Promedio".

Para efectos de la aceptación del segundo mensaje, el sistema validará que la cantidad de mercancías informadas en el ítem de este segundo mensaje sea distinta a la informada en el primer mensaje, y que en este último se haya consignado el código de observación 72.

- b) Exportaciones con cláusulas de venta superiores a FOB (C y S; C y F; CIF; etc.), en que los valores de los componentes seguro y/o flete resulten superiores o inferiores a los consignados en el primer mensaje del DUS.

En este caso, el despachador deberá señalar en el segundo mensaje del DUS, en cada uno de los ítems del documento, el código de observación 64, en el recuadro "valor de la observación", la letra a (en minúscula, sin paréntesis) y la glosa "Variación P/U".

Para efectos de la aceptación del segundo mensaje, el sistema validará que la cláusula de venta sea superior a FOB y que en el segundo mensaje se haya señalado el código de observación 64 en los términos descritos anteriormente en cada uno de los ítems.

- c) Exportaciones autorizadas con una moneda distinta a dólar de los Estados Unidos de América, en que las diferencias se producen por cambio de equivalencia.

En este caso, el despachador deberá consignar en el segundo mensaje del DUS el código de observación 64 en cada uno de los ítems del documento, en el recuadro "valor de la observación", la letra b (en minúscula, sin paréntesis) y la glosa "Variación P/U".

Para efectos de la aceptación del segundo mensaje, el sistema validará que la moneda en que se pactó la operación sea distinta de dólar USA; que la fecha de legalización del DUS corresponda al mes siguiente al del primer envío; y, que se haya consignado en el segundo mensaje el código de observación 64 en cada uno de los ítems del documento.

Esta misma norma es válida para los casos de exportaciones de rancho, cuando se trata de compraventa de mercancías en moneda nacional.

- d) Exportaciones de productos hortofrutícolas, marinos y vinos con denominación de origen, que en el primer mensaje del DUS se agruparon mercancías de más de un modelo y que en el segundo mensaje deben ser declaradas en distintos ítems.

En este caso, el despachador debe haber consignado en el primer mensaje del DUS el código de observación 20, para indicar que se trata de mercancías de más de un modelo y el código de observación 72, para señalar que se indicaron precios promedio que variarán en el segundo mensaje.

Para efectos de la aceptación del segundo mensaje, en el que se hace la apertura de los ítems, no es necesario consignar códigos de observación. En este caso, para permitir la apertura de los ítems el sistema validará que se trate de productos hortofrutícolas, marinos y vinos con denominación de origen y que en el primer mensaje se hayan consignado los códigos de observación antes señalados.

- e) Exportaciones a firme, en que se produce una variación de hasta un 10% entre el precio unitario señalado en el DUS-AT y el señalado en la factura comercial, cuando este documento se haya emitido con posterioridad a la tramitación del DUS primer mensaje.

En este caso, en el momento de la legalización del DUS, se debe consignar el código de observación 65 en el ítem correspondiente.

Por otra parte, dicho código sólo debe ser consignado en caso que las diferencias en el valor unitario de las mercancías se deban a causas distintas de las señaladas en las letras a) a la d) de este numeral.

- f) Exportaciones "no a firme", en que el exportador obtiene los datos definitivos de la operación antes del segundo envío del DUS.

En estos casos, en el segundo envío del DUS deberá señalarse en el ítem correspondiente el código de observación 67, con la glosa "Valor definitivo", el que aceptará este segundo mensaje con un valor unitario distinto al consignado en el primer mensaje.

Cabe hacer presente que sólo se deberá indicar esta modificación cuando el valor informado en el segundo mensaje sea el precio unitario definitivo de la operación, y se cuenta con la factura comercial definitiva.

- g) Exportaciones de concentrados de cobre y otros productos mineros.

En el caso de los códigos arancelarios 2603 0000, 2608 0000, 2616 1000 y los capítulos 71, 72, 74 y 81 del Arancel Aduanero, se podrá tramitar el primer mensaje del DUS en base al Boletín de Análisis de Exportador.

En estos casos, en el segundo mensaje del DUS se podrá modificar la descripción de las mercancías en lo relativo a la información complementaria y el valor unitario de las mercancías, en base a la factura pro forma o factura definitiva, según corresponda y en el caso específico del concentrado de cobre en base a los informes de análisis requeridos, no siendo necesario en estos casos consignar códigos de observación en ninguno de los mensajes del DUS.

Una vez que se obtengan los valores definitivos de la operación, se deberá presentar, dentro de plazo, el Informe de Variación del Valor de la Declaración de Exportación.

8.11. Aceptación o rechazo del DUS-Legalización

Si con motivo de la verificación del DUS- Legalización se detectare alguna incoherencia, el documento será rechazado y devuelto al despachador, señalando las causales del rechazo. Se dará aviso de esta circunstancia por vía electrónica.

El despachador deberá volver a presentar el documento, a través de la misma vía, subsanando las observaciones formuladas.

El DUS- Legalización mantendrá la numeración del DUS- AT. Se le incorporará la fecha de legalización y la selección para revisión documental, si correspondiere.

Legalizado el documento por el Servicio, el despachador deberá archivar el documento en su sistema computacional e imprimir el DUS-Legalizado, a través de la página WEB de la Aduana o en el formato establecido para tal efecto. El documento impreso deberá ser suscrito por el despachador y archivado en la carpeta de despacho.

La notificación al despachador de la denuncia que se le formulare, se realizará el mismo día de su emisión, mediante el estado diario y adicionalmente se publicará en la página WEB del Servicio.

9. REVISIÓN DOCUMENTAL

En caso que el DUS- Legalización haya sido seleccionado para revisión documental, el despachador deberá presentar la carpeta con todos los documentos que sirvieron de base para la confección del documento, dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha de legalización, en la jornada normal de trabajo.

La presentación de la carpeta del despacho se efectuará a través de la guía de entrega de documentos (GEMI).

La falta de presentación de alguno de los documentos que forman parte de la carpeta del despacho o el incumplimiento de los requisitos exigidos, podrá dar lugar a la aplicación de la infracción reglamentaria y/o ejercicio de la jurisdicción disciplinaria, si la conducta fuere reiterativa.

10. PRÓRROGA DE LOS PLAZOS DE EMBARQUE Y DE LEGALIZACIÓN DEL DUS

10.1 Plazo de Legalización del DUS:

El plazo de legalización del DUS podrá ser prorrogado antes de su vencimiento, siempre que las mercancías se encuentren embarcadas y que no se cuente con todos los antecedentes para formalizar la destinación.

La prórroga por 15 días corridos, será otorgada, a petición por vía electrónica del interesado.

En casos calificados podrá prorrogarse por otros 10 días más, previa solicitud en forma manual del interesado.

10.2. Plazo de Embarque:

El plazo de embarque podrá ser prorrogado, antes de su vencimiento, en caso en caso que la mercancía se encuentre en zona primaria y se estimare que no podrá ser embarcada dentro del plazo general.

La prórroga por 15 días corridos, será otorgada, a petición por vía electrónica del interesado.

En casos calificados podrá prorrogarse por otros 10 días más, previa solicitud vía manual del interesado.

10.3. No serán aceptadas prórrogas conjuntas por plazo de los plazos de embarque y legalización, para una sola operación, aún cuando sean solicitadas en momentos distintos.

10.4. La prórrogas vía electrónica deberán ser solicitadas por el despachador, a través de la opción "Solicitud de Prórroga" - "Tramitación en Línea", dispuesta en la página Web del Servicio.

La aceptación de la solicitud de prórroga electrónica, aparecerá en el módulo, que contendrá el número y fecha de la resolución que otorga la prórroga.

11. MODIFICACIÓN DEL DUS

La anulación, modificación y aclaración de este documento, se regirán por las normas del Capítulo V de este Compendio.

12. INFORME DE VARIACIÓN DEL VALOR (IVV) DEL DUS

12.1. Generalidades:

12.1.1. Informe de Variación del Valor del DUS, es el documento a través del cual el exportador acredita ante el Servicio, el resultado definitivo de la operación de exportación cuya modalidad de venta es distinta de "a firme". (DUS-LEG).

12.1.2. El exportador que haya pactado una operación de exportación en una modalidad distinta de una venta a firme, deberá presentar un IVV dentro del plazo máximo de 270 días, contado desde la fecha de legalización del DUS. Si se tratare de operaciones en modalidad de venta "consignación libre a depósito franco", el referido plazo será de 400 días.

Para efectos de la presentación del IVV, se deberá ingresar al sitio Web www.aduana.cl, apartado "Tramitaciones en Línea". Las instrucciones de llenado, se encuentran en el Anexo N °42 de este Compendio.

12.1.3. A la presentación de los IVV no será necesario acompañar documentos de ninguna naturaleza. Sin perjuicio de ello, el exportador o despachador, en su caso, tendrán la obligación de mantener a disposición del Servicio de Aduanas por un plazo de 5 años, contado desde la aceptación del IVV, los antecedentes que acrediten el resultado de la operación, tales como: rendiciones de cuentas, facturas comerciales, acta de liquidación de remates, certificado de organismos internacionales de control, y otros, según corresponda en cada caso particular.

12.1.4. Los valores del IVV deberán expresarse en dólares de los Estados Unidos de América.

En caso que la rendición de cuentas, o documento que haga sus veces, esté expresado en una moneda distinta al dólar de los Estados Unidos de América, se deberá emplear la paridad indicada en el estado de equivalencias de monedas extranjeras que emite diariamente el Banco Central de Chile, vigente a la fecha de venta de las mercancías, señalada como tal en la respectiva rendición de cuentas, o documento que haga sus veces.

En caso que exista más de una fecha de venta y/o período de comercialización, la paridad a utilizar deberá corresponder a aquella que se encuentre vigente al día de la última venta, o el último día del período de comercialización, según corresponda.

12.1.5. Un DUS, sólo podrá dar origen a un IVV, salvo que existan dos exportadores (principal y secundario), en cuyo caso deberá confeccionarse un IVV, por cada uno de ellos, de acuerdo a la proporción que les corresponda.

12.1.6. El IVV deberá presentarse aún cuando no existan diferencias entre los valores del DUS - Legalizado y los valores definitivos.

12.1.7. Cuando exista una rendición de cuentas global, o documento que haga sus veces, indicando un valor bruto de venta total y los gastos correspondientes a más de un DUS-Legalizado, el IVV se confeccionará según las siguientes pautas:

a) Rendición de cuenta con valores brutos de venta individuales:

En estos casos, el valor bruto de venta correspondiente a cada DUS se formará considerando los valores brutos de venta indicados en la rendición de cuenta para las mercancías específicas que correspondan.

Respecto de los gastos deducibles, deberán ser distribuidos en forma proporcional al valor bruto de venta correspondiente a cada uno de los DUS-Legalizados.

b) Rendición de cuenta sin valores brutos de venta individuales:

El valor bruto de venta correspondiente a cada DUS-Legalizado se formará distribuyendo el valor bruto de venta total en proporción al valor FOB de cada uno de los DUS-Legalizados.

La distribución de los gastos deducibles se efectuará en forma proporcional al valor bruto de venta correspondiente a cada uno de los DUS-Legalizados.

12.1.8. Los exportadores podrán deducir del producto de la venta de las mercancías que exporten, a la presentación del correspondiente IVV, los gastos que se indican a continuación, siempre que estén debidamente individualizados en las rendiciones de cuentas del exterior:

- Gastos de transporte (flete al país de destino, flete interno en el país de destino, redestinación).
- Gastos de primas de seguro.
- Gastos dentro y fuera del recinto de Aduana o portuarios (derechos de aduana, gastos de internación, tasas, tarifas e impuestos en recintos de aduana o portuarios, honorarios de despachador).
- Gastos de muelle (movimiento de carga y descarga, derechos de muelle, pronto despacho, demora, mano de obra, gastos de terminal, supervisión).
- Gastos de almacenamiento (refrigeración, calor, bodegaje, acarreo a bodega o almacén).
- Gastos de inspección (de organismos, gubernamentales o privados, de compañías aseguradoras, inspecciones y supervisiones marítimas de calado y análisis).
- Gastos bancarios.
- Otros gastos tales como corretaje, revisión técnica, comisión agente, fumigación, selección, reempaque, intermediación.

- 12.1.9.** La Subdirección de Fiscalización administrará la aplicación de los procedimientos aduaneros relativos al IVV del DUS, que correspondan según los casos, entre ellos, aceptación, rechazo, prórroga o anulación.
- 12.1.10.** Tratándose de concentrados mineros, la descripción de mercancías del IVV debe corresponder a los contenidos determinados en destino, o resultantes del intercambio de análisis comprador- vendedor- árbitro. En caso que existan diferencias con lo informado en el DUS-Legalización, se procederá a modificar el IVV con la información que corresponda, consignándola en el recuadro "Descripción de Mercancías" del ítem.
- Para este tipo de productos, la cantidad de mercancías consignada en el campo correspondiente del ítem del IVV debe corresponder a los kilos netos húmedos.
- 12.1.11.** La no presentación o la presentación extemporánea del IVV, dará lugar a la denuncia de los infractores, de conformidad al artículo 176 letra a) de la Ordenanza de Aduanas. Además, en este caso se deberán poner los antecedentes en conocimiento del Banco Central de Chile, por la posible contravención a la Ley de Cambios Internacionales, y del Servicio de Impuestos Internos, por la posible subdeclaración de sus ingresos, para los fines de su competencia.
- 12.1.12.** Las sanciones que se generen en relación al IVV serán cursadas por las Aduanas en donde fue aceptado a trámite el DUS, en forma semanal, debiendo acceder la Aduana a la consulta "IVV fuera de plazo de presentación".

12.2. Reglas específicas en el caso de tramitación IVV de concentrado de cobre:

- 12.2.1.** El exportador deberá confeccionar el IVV con estricta sujeción a los datos que aparezcan en los informes de peso y de calidad emitidos por las entidades registradas.
- 12.2.2.** En el IVV la descripción de mercancías debe corresponder a los contenidos determinados en destino, o resultantes del intercambio de análisis comprador-vendedor-árbitro con muestras obtenidas en destino. Sin embargo, el Servicio exigirá el reenvío del IVV, cuando la diferencia entre los contenidos determinados en destino y los declarados en origen, no se ajusten a las tolerancias máximas establecidas en la siguiente tabla:

Rango de ley del Concentrado de Cobre
Variación Aceptada de Contenido (%)

Cobre

Inferior a 25%

-3,00

Superior o igual a 25% e inferior a 35%

-2,50

Superior o igual a 35%

-2,00

Oro

Inferior 0,4 g / TM

-100,00

Superior o igual a 0,4 e inferior a 10 g / TM

$-(0,4/\text{Ley (Au)}) * 100$

Superior o igual a 10 g / TM

-3,00

Plata

Inferior a 15 g /TM

-100,00

Superior o igual a 15 e inferior a 50 g / TM

$-(10/\text{Ley (Ag)}) * 100$

Superior o igual a 50 g / TM

-10,00

- 12.2.3.** En caso que el Servicio repare el IVV, el exportador deberá volver a enviar el documento, utilizando los contenidos del informe de calidad de origen para los elementos que no se encuentran dentro de las variaciones establecidas en la tabla de tolerancias precedente, es decir, de acuerdo a lo informado en el DUS-Legalización, dentro del plazo de 15 días corridos contado desde la fecha del reparo del IVV.

En todo caso el exportador está obligado a enviar como parte del IVV, en forma anexa al documento electrónico, los informes de peso y de calidad en origen y destino.

- 12.2.4.** En caso que el exportador no esté de acuerdo con lo determinado en el numeral anterior, podrá impugnar esta decisión ante el Director Regional o Administrador de Aduana respectivo, interponiendo reclamo de conformidad al procedimiento establecido en los artículos 117 y siguientes de la Ordenanza de Aduanas. Para estos efectos, el plazo se contará desde la fecha del reparo del IVV por parte de Aduana.

12.3. Comisión Chilena del Cobre:

Corresponderá a la Comisión Chilena del Cobre informar que el valor de las exportaciones de cobre y sus subproductos correspondan a aquellos que corrientemente tengan los mismos en el mercado internacional.

12.4. Prórrogas y Anulaciones:**12.4.1. Prórrogas:**

El exportador podrá solicitar la prórroga del plazo de presentación del IVV, cuando le asistan razones fundadas, antes de su vencimiento, mediante la opción "Solicitud de Prórroga" en la página Web del Servicio.

12.4.2. Anulaciones:

El exportador podrá solicitar la anulación del IVV, en caso de que con posterioridad a su aceptación se detectaren errores, a través de la opción "Anulaciones" en la página Web, indicando los motivos del error, y si ha accedido a algún beneficio a las exportaciones, en el recuadro "observación".

El Servicio, si lo considera procedente anulará el IVV, debiendo el exportador presentar uno nuevo dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la fecha de la anulación.

La anulación deberá ser solicitada dentro del plazo de 60 días hábiles siguientes a la fecha de aceptación del IVV.

12.5. Estados del IVV:

El Servicio de Aduanas, en un plazo máximo de 15 días hábiles, se pronunciará aceptando o rechazando el IVV.

13. PROCESOS ESPECIALES DE SALIDA DE MERCANCÍAS DEL PAÍS

13.1. Rancho

Se consideran mercancía de rancho, los combustibles, lubricantes, aparejos y demás mercancías incluidas las provisiones destinadas al consumo de pasajeros y tripulantes que requieran las naves, aeronaves y también los vehículos destinados al transporte internacional, en estado de viajar, para su propio mantenimiento, conservación y perfeccionamiento.

En todo caso, no podrán exportarse mercancías importadas conforme a la Partida 0016 de la Sección 0 del Arancel Aduanero.

Las mercancías de rancho, podrán ser embarcadas para su entrega a naves o aeronaves que no se encuentren en el territorio nacional, debiendo indicarse en el DUS en los siguientes recuadros, lo que se indica:

- a) Vía de transporte: vía en la cual se transportan las mercancías al extranjero.
- b) Puerto de embarque: el código y nombre del puerto donde se autorizan a salir las mercancías.
- c) Nombre de la nave y número del viaje o vuelo: nombre y número de la nave a la cual van consignadas las mercancías.

13.1.1. Podrán exportar mercancías para rancho las empresas marítimas o aéreas o sus representantes (Agencias), para sus naves o aeronaves de transporte internacional.

13.1.2. La exportación de las mercancías de rancho, se tramitará conforme a las normas generales de esta destinación, con las siguientes particularidades.

- Aceptación a Trámite del DUS:

Los documentos para la confección del DUS para este tipo de operación son los señalados, en lo que corresponde, en el numeral 3.10 anterior.

Un ítem del documento podrá amparar mercancías que se clasifiquen en distintas partidas del Arancel Aduanero.

En los embarques hasta por un valor de hasta de US \$ 1.000 FOB, el DUS podrá ser presentado para su "Aceptación a Trámite" por el consignante, sin necesidad de intervención de despachador. En este caso, no se tramitará DUS- legalización. Si se optare por tramitar sin despachador, el DUS quedará afinado, cumplido el plazo de vigencia del documento, incluidas prórrogas si las hubiere, siempre que haya uno o más ingresos de mercancías a zona primaria.

Para operar de la manera señalada en el párrafo anterior, las empresas transportistas o agencias de nave o aeronaves con residencia en Chile o los proveedores de naves, deberán estar autorizadas por el Servicio de Aduanas para presentar DUS vía electrónica, de acuerdo al procedimiento y normas contenidas en el Apéndice I de este Capítulo.

- Autorización de Salida:

El despachador o consignante, según corresponda, solicitará la "Autorización de Salida" presentando el DUS-Aceptación a Trámite y copia de la factura comercial, ante la unidad en zona primaria.

En la copia de la factura comercial deberá constar el número del DUS donde han sido declaradas las mercancías. Además, la factura deberá contener la cantidad de bultos y kilos brutos de las mercancías que serán embarcadas.

El funcionario de Aduana registrará en el sistema computacional el número del DUS. Con esto se realizarán las siguientes validaciones:

- d) Que el documento se encuentre aceptado a trámite.
- e) Que las mercancías ingresen a recinto de depósito dentro del plazo autorizado para embarque.

Si la operación se encuentra validada correctamente, Aduana registrará en el sistema el número de la factura, cantidad de bultos y peso bruto de las mercancías.

Cumplido lo anterior, se verificará en el sistema si la operación ha sido seleccionada con examen físico. En caso que la operación sea seleccionada, se aplicarán las normas generales.

Si la operación no es seleccionada para examen físico, se otorgará a la operación la "Autorización de Salida", registrándola en el sistema.

Tratándose de operaciones de rancho de exportación tramitadas por la empresa transportista o agente de nave o aeronave, ésta quedará cancelada al momento de que Aduana otorgue la "Autorización de Salida", siempre que no exista diferencia entre lo consignado en el DUS aceptación a trámite y lo ingresado a zona primaria, por lo cual en este caso no se podrá presentar posteriormente la LEGALIZACIÓN de la operación.

- Embarque de las Mercancías:

El despachador será responsable de certificar la cantidad de mercancías, kilos y cantidad de bultos efectivamente embarcados, para lo cual deberá confrontar la información registrada por éste en el ingreso de las mercancías a zona primaria, con la respectiva factura comercial de la operación, la cual forma parte de los documentos de base del despacho y la información entregada por la nave o aeronave que hará uso del rancho, respecto al efectivo embarque de las mercancías.

La información de la cantidad de bultos, peso bruto y cantidad de mercancías efectivamente embarcadas o enviadas al exterior, será confirmada por el despachador en la legalización de la operación.

- Legalización:

Embarcada la mercancía, obtenida la certificación de que han sido recibidas por la empresa que hará uso de ellas, y contándose con todos los documentos de base, el despachador deberá tramitar el segundo mensaje del DUS.

Los documentos que sirven de base para confeccionar el DUS-Legalización son los señalados en el numeral 8.5, excluyéndose el conocimiento de embarque o documento que haga sus veces y la guía de despacho. En la factura comercial deberá constar el ingreso de las mercancías a zona primaria.

13.1.3. Situaciones Especiales:

a) Mercancías vendidas directamente por los proveedores de naves o aeronaves de transporte internacional.

- En este caso y siempre que el valor de las mercancías sea de hasta US \$ 1.000 FOB, el DUS-Aceptación a Trámite podrá ser tramitado directamente por el proveedor de nave o aeronave o por un despachador de aduana, debiendo ajustarse a las normas para la aceptación a trámite del DUS, ingreso a zona primaria y autorización de salida de los numerales 4 y 5 de este Capítulo.

En caso de rancho de hasta US \$ 1.000 FOB tramitado directamente por los proveedores de nave, el DUS quedará cancelado al momento que Aduana otorgue la "autorización de salida" a la operación y siempre que no exista diferencia entre lo consignado en el DUS aceptación a trámite y lo ingresado a zona primaria. En este caso, no se tramitará DUS- legalización.

- La presentación del DUS-Aceptación a trámite no le otorga al proveedor el carácter de exportador, teniendo tal calidad únicamente la empresa transportista o su agencia domiciliada en Chile.
- Para tramitar DUS-Aceptación a Trámite los proveedores de naves o aeronaves deberán encontrarse previamente inscritos en el

"Registro Nacional de Proveedores de Naves Extranjeras y Nacionales" y contar con la autorización para tramitar a través del sistema de transmisión electrónica de acuerdo a lo indicado en el Apéndice I de este Capítulo.

- b) Mercancías en tránsito para rancho de naves o aeronaves extranjeras de transporte internacional.

En el caso de mercancías extranjeras que llegan al país manifestadas como rancho, y destinadas a una nave o aeronave extranjera de transporte internacional, deberá cursarse una declaración de tránsito, transbordo o redestinación, según corresponda, debiendo individualizarse expresamente en éstas, la nave o aeronave a la cual se destinan las mercancías.

Llegadas las mercancías a la Aduana de destino, el embarque se autorizará sólo para la nave o aeronave individualizada, debiendo dejarse constancia de lo efectivamente embarcado en la copia de la declaración, la que será entregada a la Aduana como constancia del embarque.

En caso de mercancías extranjeras que llegan al país manifestadas como rancho y que salgan por la misma Aduana de ingreso al país, sin que hubieren salido de la zona primaria, se deberá cursar una declaración de tránsito, siéndole aplicable, en lo que corresponda, lo señalado precedentemente.

- c) Rancho de Combustible:

Tratándose de Rancho de exportación de combustibles, lubricantes y provisiones destinadas al consumo de pasajeros y tripulantes de naves o aeronaves de transporte internacional, la empresa transportista, su agencia de nave o un despachador, según sea el caso, deberá presentar el DUS, que deberá indicar las cantidades aproximadas que se embarcarán.

Cada ingreso de mercancía a zona primaria será registrado por Aduana, sin embargo, el agente o empresa encargado de tramitar la operación, deberá llevar una relación detallada de los embarques efectuados con cargo al referido DUS, la cual quedará a disposición de la Aduana.

En el segundo mensaje del DUS deberán señalarse las cantidades y kilos brutos efectivamente embarcados.

- d) Aprovisionamiento de naves o aeronaves que no efectúan transporte internacional.

El aprovisionamiento de naves o aeronaves que no efectúan transporte internacional, constituye una venta interna y no una exportación.

En este caso, la presentación de las mercancías a la Aduana deberá efectuarse mediante la factura comercial, emitida por el proveedor de acuerdo a las normas de Servicio de Impuestos Internos. Los

proveedores deberán encontrarse inscritos en el Registro de Proveedores de Naves Extranjeras y Nacionales.

En la factura comercial se deberá individualizar el nombre de la empresa y de la nave o aeronave a la cual va destinado el rancho.

El proveedor de nave deberá presentarse ante la Unidad encargada de Aduana en zona primaria para solicitar el ingreso, autorización que se otorgará por la totalidad de la mercancía indicada en la factura comercial. Podrá ser sometida a examen físico.

Recibida la mercancía por la empresa transportista en la nave o aeronave de destino, ésta estampará en una copia de la factura la recepción conforme. Dicha copia deberá ser presentada en la Unidad de Control en Zona Primaria para acreditar su embarque.

Si la mercancía no fuere embarcada, deberá solicitarse su retiro ante la Unidad que autorizó su ingreso a zona primaria. Esta autorización se otorgará previo examen físico de las mercancías. En este caso, se estampará en la factura comercial un timbre con la constancia del retiro y una copia de esta factura quedará en poder del Servicio de Aduanas.

- e) Aprovisionamiento de naves o aeronaves que efectúan transporte internacional con mercancías importadas al amparo de la partida 0016.

Esta operación será autorizada a través de la presentación de un DUS, cuyo tipo de operación corresponde a "salida de mercancías abonada rancho de importación".

El documento podrá ser tramitado por un despachador o por la empresa transportista o su representante en Chile.

La declaración de ingreso puede ser abonada por más de un DUS. En el recuadro "observaciones generales" del DUS se debe señalar la cantidad de mercancías que se registra como saldo de la declaración de ingreso, descontando las mercancías que se están embarcando a través del DUS que se tramita.

Al presentarse a examen físico, se verificará que la mercancía corresponda a la DIN que se indica.

13.2. Exportación de Servicios

13.2.1. La calificación de un servicio como exportación, se ceñirá a las instrucciones del Apéndice III de este Capítulo, que contiene los numerales 1 a 4 de la resolución N ° 3635 de 20.08.2004. Asimismo se incorporan a dicho Apéndice, los numerales 12 a 17 de la citada resolución.

13.2.2. Obtenida la calificación como exportación, los interesados deberán tramitar respecto al servicio prestado, el correspondiente DUS.

Será requisito indispensable, para impetrar el beneficio de la ley N ° 18.708, del título IV de la ley N ° 18.634 y del artículo 36 del decreto ley N ° 825, contar con el respectivo DUS-Legalización.

Respecto a la exención del IVA a los ingresos percibidos por la prestación de estos servicios, el exportador podrá emitir las facturas de exportación (exentas de IVA) desde que el Servicio Nacional de Aduanas califique estos servicios como exportación. Lo anterior, de conformidad a la regulación del Servicio de Impuestos Internos. No obstante, lo anterior no exime al exportador de la obligación de tramitar un DUS-Legalización.

- 13.2.3.** Las exportaciones de servicios deberán cumplir con las disposiciones vigentes que regulan las exportaciones de mercancías, con las siguientes salvedades:
- 13.2.3.1.** Deberá presentarse, independientemente de su valor, un DUS Aceptación a Trámite y Legalización, cuando el servicio que se remite al exterior se contenga, soporte, o exprese en un bien corporal mueble.
 - 13.2.3.2.** En caso que el servicio que se remite al exterior no se contenga, soporte, o exprese en un bien corporal mueble, deberá presentarse sólo un DUS-Legalización, señalándose a nivel de ítem, el código de observación 82 y la expresión "Servicio sin soporte material".
 - 13.2.3.3.** Deberá tramitarse un DUS Legalización aún cuando el valor FOB del servicio prestado sea inferior a US \$1.000 FOB.
 - 13.2.3.4.** El soporte del servicio sólo podrá ser remitido al exterior, una vez aprobado el respectivo DUS Aceptación a Trámite.
 - 13.2.3.5.** Tratándose de los servicios que se remiten al exterior que no se contengan, soporten, o expresen en un bien corporal mueble, cuando se generen dos o más facturas en el mismo mes, podrá presentarse un DUS Legalización por todas las facturas generadas en un mes calendario, siempre que tengan un mismo país de destino. En estos casos, el número y fecha de cada una de las facturas consideradas en el DUS deberán ser detalladas en el recuadro "Observaciones Generales" del DUS. Este documento deberá presentarse dentro de los 10 primeros días corridos del mes siguiente a la fecha de emisión de las facturas que ampara.
 - 13.2.3.6.** Los DUS, sean Aceptación a Trámite o Legalización, deberán confeccionarse de acuerdo a las instrucciones contenidas en las normas del Capítulo IV y Anexo N ° 35 de este Compendio.

- 13.2.3.7.** La descripción de mercancías en el caso de los servicios calificados como exportación, deberá realizarse en la forma y orden que se indican en el numeral 11 del Apartado "Instrucciones de llenado" del DUS Exportación de Servicios, del Anexo N °35 de este Compendio, contemplando lo siguiente:
- 13.2.3.8.** La resolución que califica al servicio como exportación deberá ser consignada en el recuadro "V°B°" del documento, indicando el código 16, de acuerdo a la forma y orden que se indica en el numeral 8.16 del Apartado "Instrucciones de llenado".
- 13.2.3.9.** Como valor FOB del servicio, deberá considerarse el valor de transacción.
- 13.2.3.10.** El servicio deberá clasificarse en la Partida 0025 de la Sección 0 del Arancel Aduanero.
- 13.2.3.11.** Como valor FOB del ítem respectivo deberá señalarse el valor del servicio prestado, el que deberá estar amparado por la respectiva factura.
- 13.2.3.12.** En caso que el bien que contenga, o soporte el servicio exportado se encontrare amparado por una declaración de admisión temporal, ésta deberá ser cancelada conforme a la normativa vigente, sin perjuicio de tramitar el DUS Legalización. Cuando se presente esta situación, el DUS Legalización de reexportación que ampara el envío al exterior de la mercancía en admisión temporal, servirá de base para la confección del DUS Legalización del servicio de exportación.

13.3. Muestras sin Carácter Comercial

La Aduana considera como muestras sin carácter comercial, aquellas mercancías de mínimo valor y que se exportan sólo para obtener pedidos de las mismas, desde el exterior. Se consideran también, las muestras científicas que provienen del trabajo de investigación científica efectuada en territorio antártico chileno.

El embarque de muestras sin carácter comercial de hasta un valor FOB de US \$ 500, será autorizado por la Unidad de Control en zona primaria, previa presentación de la factura comercial.

Estas operaciones serán autorizadas con o sin examen físico.

Una copia de la respectiva factura quedará en poder del Servicio.

13.4. Energía Eléctrica

13.4.1. La exportación de energía eléctrica se tramitará conforme a las instrucciones generales, con las particularidades que se indican:

13.4.1.1. Se deberá confeccionar un DUS-AT, con indicación de las cantidades aproximadas que se enviarán al exterior (dentro del plazo general de embarque), debiendo presentarse al finalizar dicho plazo (25 días), la factura por lo efectivamente enviado.

13.4.1.2. En la confección del DUS-AT y DUS-Legalización, se deberá omitir en los recuadros correspondientes, la indicación del RUT; nombre y país de la compañía transportadora, RUT y nombre del emisor del documento de transporte; nombre de la nave y número del viaje, consignando en este caso además el código observación 81.

13.4.1.3. La Autorización de Salida será otorgada con la presentación del DUS y la factura comercial, lo cual deberá realizarse dentro del plazo de 25 días, autorizados para el embarque de las mercancías.

13.4.1.4. Si se tratare de operaciones de hasta US \$1.000 FOB, en que no interviniere despachador, el documento será confeccionado por el Servicio, conforme a las instrucciones generales del tipo de operación N ° 201, con las siguientes particularidades:

- El DUS-AT se debe confeccionar con las cantidades aproximadas que se enviarán al exterior.
- El plazo para enviar al exterior, será de 45 días.

13.5. Exportación de las mercancías transportadas por las empresas de correo rápido

13.5.1. La exportación de mercancías por empresas de correo rápido hasta por un valor de US \$1.000 FOB, se podrá verificar mediante una "Orden de Embarque" (Anexo N° 39), documento que será proporcionado por la empresa y suscrito por esta, sin que sea necesaria la intervención de despachador.

Las mercancías amparadas por este documento, podrán ser objeto de examen físico.

En la Orden de Embarque, se deberá clasificar la mercancía que dentro del grupo tenga el mayor valor unitario.

Las mercancías que excedan los límites del valor de US \$1.000 FOB, deberán someterse al régimen general de exportaciones.

Conjuntamente con los documentos de embarque que correspondan, se deberá acompañar el Manifiesto Courier, de conformidad a las formalidades contenidas en Anexo N° 71, para efectos de que la Aduana seleccione las mercancías que serán objeto de examen físico.

La Orden de Embarque deberá presentarse con la anticipación necesaria, para permitir efectuar el examen físico que pueda determinarse, de tal forma que ello no implique retardar el embarque de las mercancías.

- 13.5.2.** El Manifiesto Courier puede ser presentado en forma anticipada y a través de las mismas vías utilizadas para el ingreso de mercancías al país.

El transportista deberá presentar, en todo caso, el Manifiesto de Carga dentro del plazo señalado en el numeral 1.1.4 de este Capítulo.

Las empresas de correo rápido o courier podrán aclarar los Manifiestos dentro del plazo y con las formalidades establecidas en el numeral 1.1.4 de este Capítulo.

- 13.5.3.** Los bultos deberán identificarse en la misma forma que se señala en el Capítulo III de este Compendio, para las mercancías courier a su ingreso al país.

- 13.5.4.** La Orden de Embarque deberá tramitarse ante la Aduana por la cual saldrán las mercancías, debiendo acompañarse copia de las respectivas guías courier, las que serán retenidas por la Aduana.

- 13.5.5.** Al momento de ser presentadas a la Aduana para su embarque, las mercancías que requieran de Vistos Buenos, según Anexo N ° 40, para su envío al exterior, deberán contar con tal autorización.

- 13.5.6.** Cuando la mercancía consista en documentos, éstos se podrán embarcar con la sola exhibición del Manifiesto Courier, debidamente numerado y fechado por la Aduana, sin que sea necesario la presentación de una Orden de Embarque.

- 13.5.7.** En caso que las mercancías sean transportadas en vehículos de propiedad de la empresa de transporte de correo rápido, se deberá dar cumplimiento a las normas contenidas en la Resolución N° 9.190, del 28.12.92 de esta Dirección Nacional.

No obstante lo anterior, el funcionario del control fronterizo deberá constatar que las mercancías que transporta el vehículo se encuentren amparadas en las Ordenes de Embarque en poder del conductor. Si se detectaren mercancías no incluidas en una Orden de Embarque, deberán ser retenidas. Por las mercancías retenidas se confeccionará una tarjeta de retención, en original y dos copias, a nombre del consignante. Las mercancías y copia de la tarjeta de retención deberán introducirse en un envase transparente inviolable, proporcionado por la empresa de correo rápido. Copia de la tarjeta de retención se entregará al representante de la empresa. Si tales mercancías fueren de escaso valor no serán retenidas, no obstante deberá dejarse constancia de éstas en la Orden de Embarque que corresponda.

Alternativamente, la empresa podrá requerir ante la Aduana, una vez autorizadas las Órdenes de Embarque, que el compartimiento de carga sea sellado. En estos casos, la Aduana dejará constancia del número de identificación de los sellos en el Manifiesto de Salida, debiendo el funcionario de control fronterizo remitirse a verificar que tales sellos se encuentren intactos y que su individualización sea coincidente con lo consignado en el referido documento. Si se detectare que los sellos no corresponden a lo consignado en el Manifiesto o presenten evidencias de haber sido violentados, se procederá a verificar externamente el estado o condición de los bultos. Si no se verificaren irregularidades, se autorizará la salida de las mercancías, no obstante deberán ponerse los antecedentes en conocimiento del Director Regional o Administrador de Aduana para los efectos de que ponderen si esta irregularidad pudiera ser constitutiva o no de delito aduanero.

Autorizada la salida del vehículo y las mercancías, el funcionario del control fronterizo otorgará el cumplimiento de las Órdenes de Embarque.

13.6. Exportación Vía Postal

- 13.6.1.** La exportación de mercancías por vía postal hasta por un valor FOB de US \$1.000, se podrá verificar mediante el documento denominado "Declaración de Aduana", el que será proporcionado por la Empresa de Correos y suscrito por el interesado, sin que sea necesaria la intervención de despachador. Las mercancías amparadas por estas declaraciones, podrán ser objeto de examen físico.
- 13.6.2.** La exportación por esta vía se ceñirá al Reglamento de Internación y Exportación Vía Postal.
- 13.6.3.** Mensualmente, la Empresa de Correos deberá remitir a la Aduana, copia de las Declaraciones de Aduana tramitadas durante el mes anterior e informar la cantidad total de "pequeños paquetes", los que conforme al reglamento no requieren de Boletín de Expedición ni Declaración de Aduana.
- 13.6.4.** La exportación de mercancías por vía postal cuyo valor exceda de US \$1.000 FOB, se verificará conforme a las normas generales.

13.7. Exportación de Pallets Reutilizables

Se consideran Pallets reutilizables aquella plataforma o embalaje (ballet), sobre la cual se acondiciona la fruta chilena que se envía al extranjero u otra mercancía de exportación, que además pueden ser utilizados en nuevos envíos y reenvíos de mercancías.

El exportador debe solicitar al Servicio de Aduanas se califique a los pallets especiales como una mercancía distinta de aquella que se acondiciona en los mismos, con indicación de las especificaciones técnicas. Esta autorización debe ser renovada anualmente.

13.7.1. Embarque de los Pallets

Los pallets deberán ser embarcados en conjunto con las mercancías que contienen y al momento de presentar las mercancías en zona primaria, se deberá disponer del DUS que ampara la mercancía que se exportará y que se encuentra acondicionada en los pallets.

13.7.2. Legalización del DUS

La legalización se tramitará conforme a las instrucciones generales, con las particularidades que se indican:

- Este DUS deberá ser presentado durante los 10 primeros días de cada mes y deberá amparar todos los pallets correspondientes a los embarques efectuados en el mes inmediatamente anterior.
- Se deben omitir los recuadros correspondientes al RUT, nombre, RUT y país de la compañía transportadora; nombre del emisor del documento de transporte; nombre de la nave y número del viaje.
- Se deberá consignar el número de cada uno de los DUS- Legalización en los cuales fueron remitidos los pallets al exterior. Esta información deberá ser consignada en el recuadro número y fecha del documento de transporte, consignando el número (sin dígito verificados) y fecha de legalización de cada DUS.
- En el recuadro "observaciones del ítem", se consignará la observación 88 y en el recuadro glosa de la observación "pallets reutilizables".
- Los recuadros relativos a "Descripción de bultos" deberán quedar en blanco.

14. DOCUMENTO ÚNICO DE SALIDA SIMPLIFICADA (DUSI)

14.1. Cuando sea procedente de acuerdo a las instrucciones, se podrán exportar determinadas mercancías con una tramitación simplificada, mediante un DUSI, sin necesidad de tramitar un DUS-Legalización y sin intervención de despachador.

14.2. Procedencia:

- a) No se trate de exportaciones que requieren de DUS-Legalización.
- b) Mercancías con o sin carácter comercial, hasta US \$1.000 FOB o su equivalente.
- c) Mercancías sin carácter comercial, ya sea que se trate de:
 - Efectos personales y/o menajes de casa hasta por el monto de US \$1.000 FOB.
 - Mercancías de las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile, para el abastecimiento de sus misiones en el extranjero y para la reparación y reposición de materiales y equipo.
 - Mercancías donadas a países extranjeros con ocasión de catástrofe, calamidad pública o reconstrucción nacional.
 - Efectos de diplomáticos chilenos, bienes y equipos de las misiones diplomáticas, consulares y de los organismos internacionales extranjeros acreditadas en el país, como asimismo menaje de casa y efectos personales de sus funcionarios.

14.3. Confección del DUSI:

14.3.1. Los documentos que sirven de base para la confección, son los siguientes:

- a) RUT o Pasaporte.
- b) Copia de la factura comercial o factura pro forma del proveedor, o una declaración del consignante, según se trate de operaciones con o sin carácter comercial, que indiquen que el valor de las mercancías, no supera los US \$1.000 FOB.
- c) Copia de la factura comercial o solicitud de registro factura, extendida a nombre del consignante y con la individualización de la mercancía, si se tratare de mercancías de hasta un valor de US \$1.000 FOB, que lleven o porten los viajeros. A falta de los referidos documentos, se podrá acompañar boleta de compraventa o declaración jurada simple del viajero, que indiquen el valor de las mercancías.
- d) Relación de especies, valoradas en dólares de los Estados Unidos de América, suscrita por el consignante, si se tratare de efectos personales y/o menajes de casa hasta por el monto de US \$1.000 FOB.

- e) Certificado extendido por el Ministerio del Interior, si se trata de mercancías donadas a países extranjeros con ocasión de catástrofe o calamidad pública. Esta certificación deberá ser consignada en el recuadro "vistos buenos" del documento, con el código 17, indicando además el número y fecha del certificado.
- f) Certificación del Ministerio de Relaciones Exteriores, si se tratara de efectos de diplomáticos chilenos, bienes y equipos de las misiones diplomáticas, consulares y de los organismos internacionales acreditados en el país, como asimismo menaje de casa y efectos personales de sus funcionarios. Esta certificación deberá ser consignada en el recuadro "vistos buenos" del documento, con el código 15, indicando además el número y fecha del formulario de exportación.
- g) Visaciones, autorizaciones y exigencias, de conformidad al Anexo N ° 40 de este Compendio.
- h) Mandato para despachar, en caso que la operación sea tramitada por Agente de Aduana o Agente de Cabotaje y Exportación.
- i) Instrucción de embarque en caso que la operación sea tramitada por despachador.
- j) Poder Notarial del consignante o dueño de la mercancía, si se tratara de menaje de casa y efectos personales de personas, tramitados por empresas de mudanza internacionales.

- 14.3.2.** En caso que el DUS para este tipo de operación sea confeccionado y suscrito por un despachador de aduana o por una empresa de menaje internacional, los documentos antes enunciados deben ser archivados en la carpeta de despacho de la operación, por espacio de 5 años.
- 14.3.3.** No será exigible el código arancelario para este tipo de operación. La descripción de mercancías se hará considerando aquella que, dentro del conjunto, tenga el mayor valor.
- 14.3.4.** Tratándose de efectos personales y/o menaje de casa, en el recuadro "RUT" del DUSI se deberá indicar el correspondiente al RUT o pasaporte del consignante, y en el recuadro "observaciones generales", el de los restantes miembros del grupo familiar.
- 14.3.5.** Cuando los despachadores y los operadores autorizados tramiten estos documentos, deberá ser confeccionado y presentado al Servicio de acuerdo al procedimiento descrito en el "Manual de Procedimiento Operativo para la Transmisión Electrónica de Documentos".
- 14.3.6.** En caso que el consignante tramite por sí mismo, el DUSI será confeccionado por el Servicio de Aduanas, en base a los antecedentes de base presentados por el particular.

14.4. Autorización de Salida

- 14.4.1.** Aceptado a Trámite por el Servicio el DUSI, se podrá solicitar el ingreso a zona primaria de las mercancías, acompañando copia de la factura comercial, factura pro forma o declaración del consignante.
- 14.4.2.** La Aduana registrará en el sistema el número del DUSI. Con esto el sistema realizará las siguientes validaciones:
- Verificará que el DUSI se haya aceptado a trámite.
 - Verificará que las mercancías ingresen a zona primaria dentro del plazo autorizado para su embarque.
- 14.4.3.** El fiscalizador verificará que la cantidad de bultos y peso bruto de las mercancías sea coincidente con la que consigna el DUSI.
- 14.4.4.** Se verificará en el sistema, si la operación ha sido seleccionada para examen físico. Si ha sido seleccionada, se practicará, conforme a las normas generales. En caso que la operación no sea seleccionada para examen físico y el fiscalizador confirma esta determinación, se otorgará la "Autorización de Salida".
- 14.4.5.** Este tipo de operación quedará cancelada, cumplido el plazo de vigencia del documento y sus prórrogas, si las hubiere, siempre que haya uno o más ingresos de mercancías a zona primaria, contando cada uno de éstos con su correspondiente autorización de salida.
- 14.4.6.** Se deberá solicitar el retiro de las mercancías que no sean embarcadas por circunstancias justificadas. Se concederá tal autorización, previo examen físico conforme de las mercancías. El retiro será registrado en el sistema.

Si se ha retirado la totalidad de las mercancías de zona primaria, el ingreso al sistema generará la anulación electrónica del documento. Ésta será informada al usuario, entregando una copia de la anulación generada por el sistema.

Si se tratare de un retiro parcial, la operación quedará autorizada a salir por los pesos brutos restantes, debiendo modificarse el documento, de acuerdo a las reglas generales.

15. SALIDA TEMPORAL

15.1. Las mercancías nacionales o nacionalizadas, podrán salir temporalmente del país sin perder su calidad de tales y sin pagar a su retorno los derechos e impuestos que cause su importación, siempre y cuando sean identificables en especie; el interesado se comprometa a retornarlas al territorio nacional dentro del plazo acordado y que su especificación, naturaleza o destino corresponda a alguna de las que a continuación se denominan:

- a) Vehículos y animales de carga, tiro o silla, siempre que sean conducidos por personas residentes en el país, como asimismo los animales para exposiciones y los destinados a actuar en determinadas pruebas o exposiciones;
- b) Mercancías nacionales que se envíen al extranjero a condición de depósito;
- c) Maquinarias, herramientas y sus piezas o partes, enviadas para su compostura o reparación;
- d) Muestrarios y exposiciones nacionales;
- e) El vestuario, decoraciones, máquinas, aparatos, útiles, instrumentos de música, vehículos y animales para espectáculos teatrales, circenses u otros de entretenimiento público;
- f) El ganado que, con fines de apacentamiento, se lleve a campos cordilleranos de países limítrofes;
- g) Los vehículos destinados al transporte internacional de pasajeros y mercancías, pertenecientes a empresarios reconocidos como tales por las autoridades respectivas;
- h) Los cilindros de hierro o acero, vacíos, destinados a servir a su retorno de envases de gases comprimidos;
- i) Otras mercancías que señale el Director Nacional de Aduanas.

En casos calificados, el Director, por resolución fundada fijará las condiciones y medidas especiales de resguardo que estime necesarias para conceder la destinación. Podrá conceder esta destinación a una determinada mercancía, aún cuando no sea susceptible de identificarse en especie.

15.2. Todas las salidas temporales de las mercancías señaladas en las letras anteriores, salvo la letra c), se tramitarán como "Salida Temporal" código 215.

15.3. Concesión y Vigencia del Régimen

El régimen se entenderá autorizado mediante la aceptación a trámite del DUS.

Tratándose del caso señalado en la letra i) del numeral 15.1 anterior, se autorizará por resolución fundada del Director Regional o Administrador de Aduana.

El régimen podrá ser concedido hasta por el plazo de un año, contado desde la fecha de notificación de legalización del DUS.

El plazo podrá ser prorrogado hasta por un año por el Director Regional o Administrador de Aduanas que concedió el régimen, a petición fundada del interesado, presentada antes del vencimiento del plazo original. Con todo, la prórrogas que se concedan no podrán exceder del plazo original que prolonga.

El Director Nacional podrá conceder la prórroga, en caso de haber sido denegada por el Director Regional o Administrador de Aduana, y en caso que la prórroga exceda de dos años.

15.4. Confección del DUS-Aceptación a trámite

Los documentos que sirven de antecedente para la confección del DUS-AT, son los señalados en el numeral 3.10 de este Capítulo, en lo que corresponda.

El despachador deberá consignar en el DUS el plazo por el que fue autorizado el régimen.

En lo demás, la confección se regirá por las instrucciones del Anexo N °35 y las normas generales.

15.5. Legalización

15.5.1. Los documentos que sirven de base para la confección del DUS-Legalización para este tipo de operación son los siguientes:

- a) Mandato constituido mediante poder escrito.
- b) Resolución del Director Regional o Administrador de Aduana, cuando corresponda.
- c) Factura comercial o pro forma.
- d) Visaciones, autorizaciones y vistos buenos, conforme al Anexo N ° 40.
- e) Copia no negociable del conocimiento de embarque o documento que haga sus veces. En este documento debe constar la fecha en que la mercancía fue "puesta a bordo", en caso de transporte marítimo o el "día del vuelo", tratándose de transporte aéreo, la cantidad de bultos y peso bruto de las mercancías embarcadas. En caso de transporte terrestre o ferroviario debe constar la fecha de emisión.

Las modificaciones al conocimiento de embarque o documento que haga sus veces, deberán ser efectuadas de acuerdo a lo señalado en el numeral 10.1 letra a) del Capítulo III.

- f) Certificado de recepción de la mercancía en Depósito Franco, en caso de tratarse mercancías vayan a ser depositadas sin ser internadas. Si no se cuenta con este documento al momento de la legalización, porque la carga aún no ha llegado a destino, de deberá agregar a la carpeta de despacho en un plazo máximo de 60 días corridos contado desde la fecha de autorización de salida del DUS.

- 15.5.2.** Conforme las reglas generales, la operación se legalizará mediante la presentación del segundo mensaje del DUS, con las siguientes particularidades:

En la salida temporal a depósito franco, se deberá consignar en el recuadro "observaciones" del ítem el código de observación 66; en el recuadro "valor de la observación", se debe consignar la fecha de ingreso a depósito de la mercancía; y, en recuadro "glosa" la expresión "Dep. Franco", seguido del número de la papeleta de recepción de carga emitida por el almacenista en el exterior. En el caso que la mercancía no haya sido recibida por el depósito al momento de tramitar le DUS-Legalización se debe consignar sólo los recuadros "código" y "glosa" de la observación, de acuerdo a lo instruido.

15.6. Cancelación del Régimen

- 15.6.1.** La salida temporal deberá ser cancelada dentro del plazo de vigencia por la totalidad de las mercancías que ampare. Antes de la fecha de vencimiento del régimen, podrá ser cancelado por parcialidades.

15.6.2. Formas de cancelación

La forma general de cancelar el régimen de salida temporal, es el reingreso. La salida temporal, previo cumplimiento de los requisitos, puede convertirse en exportación.

15.6.2.1. Reingreso de las mercancías

Las mercancías nacionales o nacionalizadas que salieron del país temporalmente y que vuelven en el mismo estado o condición en que salieron, deberán declararse a su ingreso al país a través de una declaración de reingreso.

El despachador deberá presentar ante la Aduana de ingreso de las mercancías, la declaración de reingreso, conforme a las instrucciones del numeral 18 del Capítulo III del presente Compendio.

15.6.2.2. Exportación de las mercancías

La Salida Temporal podrá convertirse en exportación, previo cumplimiento de los trámites legales y reglamentarios de esta destinación.

La salida temporal podrá ser cancelada dentro del plazo de vigencia por el despachador. En caso que no fuere cancelada dentro de plazo, el Director Regional o Administrador de la Aduana respectiva, exigirá la tramitación de la exportación.

- a) Tramitada dentro de plazo: el despachador deberá presentar ante la Aduana de salida de las mercancías del país, el correspondiente DUS-Legalización, con el código de tipo de operación 210, por el total o por parte de las mercancías objeto de la salida temporal.

El DUS-Legalización se tramitará de acuerdo a las normas generales. No se tramitará previamente un DUS-AT.

- b) A requerimiento de la Aduana: en caso que el régimen no fuere cancelado dentro de plazo, la Aduana requerirá del consignante la presentación del DUS – Legalización y le otorgará para ello un plazo máximo de 15 días hábiles, contado desde el tercer día en que se expida la carta certificada al interesado. Adicionalmente dicho requerimiento se publicará en la página Web del Servicio de Aduanas, para conocimiento del Agente de Aduana.

Si no se presentare el DUS- Legalización, el Agente de Aduana será sancionado por infracción al artículo 176 letra a) de la Ordenanza de Aduanas.

- c) Tramitación especial de la exportación que cancela salida temporal a depósito franco: cada venta originará una operación de exportación "abona salida temporal". Para confeccionar el DUS-Legalización se deberá contar con los siguientes documentos adicionales:

- Documento emitido por el recinto de depósito franco en el exterior, que certifique la recepción de la mercancía.
- Factura comercial y certificado de retiro de mercancías del depósito franco.
- Certificados que acrediten gastos deducibles.

16. SALIDA TEMPORAL PARA PERFECCIONAMIENTO PASIVO

- 16.1.** Las mercancías nacionales o nacionalizadas podrán salir al exterior para ser objeto de reparación o procesamiento, siempre que sean de aquellas especies susceptibles de acogerse a salida temporal.

Estas mercancías a su retorno al país deberán pagar los derechos de importación, impuestos y demás gravámenes, respecto de las piezas, partes, repuestos y materiales de cualquier naturaleza, que les hayan sido incorporadas en el extranjero o en un territorio de tratamiento aduanero especial.

Asimismo los trabajos de reparación o procesamiento que se efectúen en el extranjero a las mercancías nacionales o nacionalizadas que salgan temporalmente del país para estos efectos, estarán afectos a un impuesto cuya tasa la determinará el reglamento.

- 16.2.** Para efectos de la aplicación del régimen de salida temporal para perfeccionamiento pasivo, se entenderá por:

- Reparación: operaciones que implican arreglar, enmendar, corregir o remediar una cosa que está rota o estropeada.
- Procesamiento: someter una mercancía a operaciones de conservación, almacenamiento y/o transformación, así como el envasado, empaquetado, etiquetado y acondicionamiento estas mercancías.

16.3. Concesión y Vigencia del Régimen

Para la concesión, vigencia y prórroga del régimen, se estará a las instrucciones del numeral 15.3 de este Capítulo.

16.4. Confección del DUS-Aceptación a trámite

El documento será confeccionado conforme a las instrucciones del numeral 15.4, con las siguientes particularidades:

- a) Se deberá indicar el tipo de operación "Salida Temporal para Perfeccionamiento Pasivo" código 220.
- b) Se deberá consignar a nivel de ítem el código de observación 95. En el recuadro "valor de la observación", la letra R, si la mercancía fue objeto de reparación, o letra P si fue objeto de procesamiento. En ambos casos, la letra debe ser consignada sin puntos ni comillas.

16.5. Legalización

La Legalización de la operación se realizará a través de la presentación del segundo mensaje del DUS, conforme a las instrucciones del numeral 15.5.1, con las siguientes particularidades:

- a) Se exigirá como documento de base adicional, copia del contrato de trabajo, donde conste que las mercancías serán objeto de reparación o procesamiento en el extranjero.

- b) A nivel de ítem, deberán consignarse adicionalmente los siguientes códigos:
- Código de observación 95, y en el recuadro "valor de la observación", la letra R, si corresponde a reparación, o la letra P, si corresponde a procesamiento. En ambos casos la letra deberá consignarse sin puntos ni comillas.
 - Código de observación 80 y en el recuadro "valor de la observación", señalar el valor en dólares de los Estados Unidos de América de la reparación o procesamiento que se efectuará en el exterior.

16.6. Cancelación del Régimen

- 16.6.1.** La salida temporal deberá ser cancelada dentro del plazo de vigencia por la totalidad de las mercancías que ampare. Antes de la fecha de vencimiento del régimen, podrá ser cancelado por parcialidades.

16.6.2. Formas de Cancelación

El régimen de salida temporal para perfeccionamiento pasivo podrá ser cancelado mediante:

- Reingreso del artículo 116 de la Ordenanza de Aduanas, o retorno de las mercancías.
- Exportación de las mercancías.

16.6.2.1. Reingreso del artículo 116 de la Ordenanza de Aduanas, o retorno de las mercancías

- La tramitación de la destinación se ceñirá a las instrucciones del numeral 18 del Capítulo III, con la salvedad que deberán adjuntarse como documentos de base, los siguientes:
 - a) Documento donde conste el valor del trabajo o mano de obra, de los repuestos, insumos, materias primas, partes o piezas incorporadas.
 - b) Descripción detallada de la reparación o procesamiento.
 - c) Documentos donde conste los gastos de transporte, desde la salida del país de las mercancías, hasta su retorno.

- En la confección del documento se deberán observar las siguientes instrucciones:
 - a) Mercancías a las que se les hubiere incorporado en el exterior insumos de cualquier naturaleza y mano de obra:

Tratándose de este tipo de mercancías, en el primer o primero ítem de la declaración (dependiendo si se trata de bienes con diversa clasificación arancelaria), se deberán describir los bienes que salieron del país con su respectiva clasificación arancelaria.

Para conformar el valor FOB de estos bienes, se deberá considerar el valor CIF de la DUS de Salida Temporal, más el valor de los insumos y de la mano de obra incorporados en el exterior y más los gastos hasta FOB originados en el extranjero.

Para conformar el valor CIF de los mismos, se deberá considerar el valor FOB anteriormente señalado, agregándole el flete y seguro correspondientes al retorno de la mercancía al país. En este ítem, deberán quedar en blanco los recuadros "Código Tratado", "Acuerdo Comercial", "Ad-Valorem" y "Otro 1" a "Otro 4" con sus respectivos códigos.

En los ítems siguientes, se deberán declarar en forma global, los insumos incorporados en el exterior, de acuerdo a las siguientes instrucciones:

En el recuadro "Código Arancel", deberá indicarse el código correspondiente al insumo de mayor valor.

- Los recuadros "Cantidad de Mercancías", "Unidad de Medida" y "Valor FOB unitario" deberán quedar en blanco.
- El valor de la mano de obra incorporada en el extranjero deberá ser señalada en el recuadro "Observaciones del ítem", con el código 04.
- El valor CIF del ítem deberá ser determinado considerando el valor de los insumos extranjeros incorporados más el monto por concepto de flete y seguro atribuible a dichos insumos. Para estos efectos, se deberá determinar el porcentaje que dicho valor representa sobre el valor FOB final del bien, y aplicar dicho porcentaje sobre el flete y seguro correspondientes al retorno de las mercancías al país.

En caso que en el extranjero se hubieren originado gastos hasta FOB, dicho monto deberá ser considerado en forma proporcional de acuerdo a lo indicado anteriormente.

- En el recuadro "Observaciones del ítem", se deberá consignar el código 34 y en el espacio contiguo la frase "Insumos para bien reingresado".
 - Sólo en caso que alguno de los insumos extranjeros estuvieren afectos a distintas tasas de impuestos, o que algunos de ellos estuvieren sujetos a recargos, impuestos adicionales u otro tipo de impuestos, deberán ser declarados en ítems distintos, señalando para cada uno de ellos, los datos exigidos en el ítem. Para determinar el valor CIF de estos insumos se deberá seguir el procedimiento señalado en el punto 4º anterior.
- b) Mercancías a las que se les hubiere incorporado en el extranjero sólo mano de obra.

Tratándose de este tipo de mercancías, en el primer o primero ítem de la declaración (dependiendo si se trata de bienes con diversa clasificación arancelaria), se deberán describir los bienes que salieron del país con su respectiva clasificación arancelaria.

Para conformar el valor FOB de estos bienes, se deberá considerar el valor CIF de la DUS de Salida Temporal, más el valor de la mano de obra incorporados en el exterior y más los gastos hasta FOB originados en el extranjero.

Para conformar el valor CIF de los mismos, se deberá considerar el valor FOB anteriormente señalado, agregándole el flete y seguro correspondiente, al retorno de la mercancía al país. En este ítem deberán quedar en blanco, los recuadros "Código tratado", "Acuerdo Comercial", "Ad- valorem" y "Otro" 1 a 4, con sus respectivos códigos.

Para llenar el ítem siguiente, se estará a:

- Se deberá señalar el nombre, descripción de la mercancía y código arancelario de la mercancía reingresada y que fuera señalada en el ítem 1.

- En el recuadro "Observaciones del ítem", se deberá señalar el código 04 y a continuación el valor de la mano de obra incorporada en el extranjero, en dólares de los Estados Unidos de América, y el código 34 con la glosa "mano de obra incorporada".
- El porcentaje, código de cuenta y monto del impuesto a cancelar por mano de obra, se deberá señalar en los recuadros "Otro 1" del ítem.
- El porcentaje, código de cuenta y monto del impuesto a cancelar por concepto de IVA, al valor de la mano de obra incorporada.
- El resto de los recuadros de este ítem deberán quedar en blanco.

16.6.2.2. Exportación de las Mercancías

La tramitación de la destinación se ceñirá a las instrucciones del numeral 15.6.2.2.

17. OTROS DOCUMENTOS DE SALIDA TEMPORAL

17.1. Título de Salida Temporal de Vehículos

La salida temporal de los vehículos, y el equipaje acompañado de personas que a continuación se señalan, podrá realizarse mediante "Título de Salida Temporal de Vehículos" (T.S.T.V.), el que será proporcionado por el Servicio. (Anexo N° 45).

- a) Vehículos particulares nacionales o nacionalizados, incluido el vehículo de arrastre, que viajen a países distintos a la República Argentina y República de Bolivia, cuyo conductor acredite residencia en Chile.
- b) Vehículos de funcionarios diplomáticos extranjeros que circulen con placa de gracia "C.D."; "CC"; "O.I." y "P.A.T."

17.1.1. Los documentos que sirven de base para la confección del título son los que a continuación se indican:

- a) Cédula de Identidad, Pasaporte, Rol Único Tributario o certificado de residencia en Chile, emitido por la Autoridad de Migraciones.
- b) Certificado de inscripción del vehículo en el Registro de Vehículos Motorizados del Registro Civil e Identificación.
- c) En caso que el conductor no sea el dueño del vehículo, deberá presentar autorización notarial del propietario.
- d) Certificado emitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Anexo N° 62) tratándose de vehículos de funcionarios diplomáticos, a que se refiere la letra b) del numeral 17.1 precedente.

17.1.2. La presentación del título se hará ante la Aduana, avanzada o paso fronterizo en la cual se solicitare la salida del vehículo, acompañada de los documentos que le sirven de base.

Sin embargo, el usuario previamente a la llegada a la Aduana o Avanzada, podrá transmitir vía Internet el FU de tal forma de minimizar el tiempo de atención en frontera.

De estar conforme la documentación presentada, la Aduana procederá a numerar y fechar el título, consignando la fecha de vencimiento del régimen de salida temporal y entregar el documento al interesado.

Con la numeración del título se entenderá concedida la autorización para la salida temporal del vehículo y equipaje acompañado del país.

17.1.3. Los vehículos a que se refiere el número 17.1 podrán salir temporalmente del territorio nacional hasta por el plazo de 180 días contado desde la fecha de emisión del título.

17.1.4. La prórroga del título deberá ser solicitada por el interesado directamente ante la Aduana más cercana, debiendo acompañar el documento de salida temporal.

17.2. Salida y Admisión Temporal de Vehículos Acuerdo chileno-argentino:

- 17.2.1.** La salida temporal de vehículos particulares, nacionales o nacionalizados, y el equipaje acompañado de personas que viajen a la República Argentina, con fines turísticos, se formalizará mediante el documento "Salida y Admisión Temporal de Vehículos Acuerdo Chileno Argentino" (Anexo N° 59), el que será proporcionado por el Servicio.
- 17.2.2.** El interesado deberá presentar a la Aduana o Avanzada de salida el documento antes referido, conjuntamente con los documentos señalados en las letras a) y b) del numeral 17.1.1.
- 17.2.3.** Con todo, en caso que el conductor del vehículo fuere su propietario y tuviere nacionalidad extranjera deberá presentar declaración jurada simple ante Notario, en la cual se compromete a retornar el vehículo al país dentro del plazo autorizado. No se exigirá tal declaración a aquellas personas que su ingreso al país se hubiere realizado en calidad de "Residentes Oficiales" o bien, que por su investidura puedan acreditar la documentación emitida por autoridad competente que permite asegurar que el vehículo retornará al país.
- 17.2.4.** Asimismo, se exigirá la presentación de declaración jurada simple ante Notario en caso que el propietario del vehículo tuviere nacionalidad extranjera y hubiere autorizado a otra persona para conducir el vehículo, sea esta última de nacionalidad chilena o extranjera, en cuyo caso la referida declaración deberá ser suscrita por el propietario y por la persona autorizada para conducir el vehículo, en la cual ambos se comprometen a retornar el vehículo al país dentro del plazo autorizado.
- 17.2.5.** El usuario previamente a la llegada a la Aduana o Avanzada, podrá transmitir vía Internet el FU de tal forma de minimizar el tiempo de atención en frontera.
- De estar conforme la documentación anterior, la Aduana numerará y fechará el documento, consignando la fecha de vencimiento de la salida temporal y entregará el documento al interesado.
- 17.2.6.** Con la numeración concedida por la Aduana Chilena, se entenderá otorgada la autorización para salida temporal del vehículo y el equipaje acompañado.
- 17.2.7.** Los documentos emitidos por las Aduanas de Chile serán reconocidos como válidos por las Aduanas de Argentina de entrada y autorizarán el ingreso temporal del vehículo y equipaje acompañado, a dicho país y se aceptará como numeración única del documento.
- 17.2.8.** La prórroga del documento deberá ser solicitada por el interesado directamente ante la Aduana más cercana, debiendo acompañar el documento de salida temporal.
- 17.2.9.** En caso que la prórroga fuere concedida se dejará constancia de tal circunstancia en el documento de salida temporal, consignándose la nueva fecha de vencimiento del régimen.

17.3. Salida y Admisión Temporal de Vehículos Acuerdo chileno-boliviano:

La operatividad de este documento es idéntica en su totalidad al descrito en el numeral 17.1 anterior.

17.4. Declaración de salida temporal de efectos de turistas:

17.4.1. La salida temporal de las mercancías que a continuación se indican, se podrá realizar mediante "Declaración de Salida Temporal de Efectos de Turistas", la que será proporcionada por el Servicio (Anexo N° 46).

Se declararán mediante este formulario simplificado, las mercancías que salgan con los viajeros no comprendidas en el concepto de equipaje y que sean adecuadas a su uso o necesidades, tales como objetos nuevos de uso exclusivo de profesiones u oficios, notebook nuevos o usados, equipos profesionales de televisión nuevos, cámaras digitales de alto valor, artículos de deportes nuevos, etc.

17.4.2. Las mercancías deberán cumplir las siguientes condiciones:

- Ser identificables.
- Adecuadas para el uso personal del viajero.
- Contar, cuando proceda, con las visaciones, certificaciones o vistos buenos.
- Ser reingresados al momento de retornar al país.

17.4.3. Los interesados deberán consignar en la declaración, los datos que a continuación se indican:

- Nombre.
- Número de cédula de identidad o pasaporte.
- Descripción de efectos de turista.
- Firma del declarante.

17.4.4. Tramitación de la Declaración

La declaración deberá presentarse por el interesado ante la Aduana de salida, acompañando su cédula de identidad o pasaporte.

Las mercancías podrán ser objeto de revisiones selectivas por parte del Servicio y les serán aplicables las normas de control y vistos buenos que rijan al momento de la salida y posterior ingreso al país.

El funcionario de Aduanas numerará la declaración y consignará su nombre completo, firma y timbre, entendiéndose con este acto autorizada la salida temporal.

Una vez emitida la declaración, la Aduana estampará un timbre en el pasaporte con la leyenda:

"D.S.T.E.T. N°.....
Presentarse en Aduana antes de ingresar al país."

La copia de la declaración será entregada al viajero y el original será archivado en la Aduana.

En la Aduana Metropolitana, se podrá utilizar un sello que identifique las mercancías de efectos de turistas que salen temporalmente del país.

17.5. Título de Salida Temporal de Contenedores

17.5.1. La salida temporal del país de un contenedor nacional o nacionalizado utilizado en el tráfico internacional de mercancías, deberá efectuarse al amparo de un Título de Salida Temporal de Contenedores (T.S.T.C.) (Anexo N° 69).

17.5.2. El TSTC será provisto y confeccionado por la persona reconocida como operador de contenedores.

17.5.3. El TSTC deberá presentarse ante la Aduana por la cual el contenedor saldrá del país, la que procederá a fecharlo, firmarlo, timbrarlo y numerarlo, autorizando el ingreso a la zona primaria de la Aduana. Se retendrá el original del documento.

Cuando por motivos de fuerza mayor, la nave no recale en el puerto bajo la jurisdicción de la Aduana que numeró el TSTC, el contenedor podrá salir del país por una Aduana distinta.

17.5.4. Al momento del ingreso del contenedor a la zona primaria, el encargado del recinto de depósito consignará en todos los ejemplares del TSTC, la fecha de ingreso, su firma, timbre y retendrá copia de este documento.

El operador de contenedores deberá remitir a la unidad que autorizó la salida, copia del TSTC cumplido (mediante guía de entrega de documentos), a más tardar el segundo día hábil siguiente al ingreso. El incumplimiento de la obligación del operador o su cumplimiento extemporáneo será denunciado, de conformidad al artículo 176 de la Ordenanza de Aduanas.

17.5.5. En caso que el contenedor no salga del país, el operador deberá dar aviso a la Unidad que autorizó la salida, dentro del plazo de 30 días, contado desde la fecha de autorización del título, presentando copias del TSTC, (mediante guía de entrega de documentos) para que dicha autorización sea dejada sin efecto. La falta de aviso o el aviso extemporáneo serán denunciados de conformidad al artículo 176 de la Ordenanza de Aduanas.

17.5.6. Los contenedores que transporten mercancías, sólo podrán ingresar a la zona primaria y ser embarcados cuando además del TSTC se presente la respectiva DUS-Aceptación a Trámite o Solicitud de Reexpedición que ampara la mercancía, según corresponda.

Los contenedores ingresados vacíos a la zona primaria, podrán ser consolidados en dicha zona con carga destinada al exterior, en cuyo DUS deberá indicarse el número del título y la identificación del contenedor.

El embarque de los contenedores vacíos se efectuará al amparo de un DUS-Aceptación a Trámite (operación 201). No se requerirá legalización. El procedimiento de Aceptación del DUS, el ingreso a zona primaria y posterior autorización de salida, se efectuará de acuerdo al procedimiento simplificado del numeral 14 de este Capítulo.

- 17.5.7.** Mediante Resolución N ° 6.072 de fecha 27.12.05, se estableció un procedimiento de autocontrol por parte de los contenedores para la salida de contenedores del país como Plan Piloto en la Aduana de Valparaíso, el que se encuentra regulado en el Apéndice IV de este Capítulo.

18. REEXPORTACIÓN

18.1. Es el retorno al exterior de mercancías traídas al país y no nacionalizadas.

Pueden ser objeto de reexportación las siguientes mercancías:

- a) Ingresadas al país, depositadas en recintos de depósito aduanero sin que a su respecto se haya tramitado una destinación.
- b) Amparadas por los regímenes suspensivos de Admisión Temporal, Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo, Almacén Particular.
- c) Aquellas respecto de las cuales se ha dispuesto su devolución al extranjero, por presentar defectos, daños estructurales, se encuentren en mal estado, o no correspondan a especificaciones del pedido (artículo 133 de la Ordenanza de Aduanas).
- d) Aquellas respecto de las cuales se ha ordenado la devolución de los derechos, y demás gravámenes pagados en la importación, que hayan sido sometidas en el país a procesos menores (artículo 134 de la Ordenanza de Aduanas).

18.2. Confección del DUS-Aceptación a Trámite

La confección del DUS- AT de las mercancías que van a ser reexportadas, se ceñirán a las instrucciones generales para la confección de este documento, contenidas en el numeral 3 de este Capítulo, con las siguientes particularidades.

18.2.1. Para la confección del DUS-AT el despachador debe contar con los antecedentes señalados en las letras a); b); c);e); y h) del numeral 3.10 de este Capítulo.

Adicionalmente, se debe adjuntar la factura comercial, en original o en alguno de los ejemplares emitidos simultáneamente con el original.

18.2.2. Las etapas del procedimiento de salida de autorización o rechazo del DUS, de ingreso a zona primaria, autorización de salida, examen físico, embarque y legalización, se ceñirán a las instrucciones de los numerales 3 y siguientes de este Capítulo.

18.3. Tratándose de mercancías ingresadas al país, depositadas en recintos de depósito aduanero sin que a su respecto se haya tramitado una destinación dentro del plazo, se deberá acreditar el pago del Giro Comprobante de Pago F-09, por concepto del recargo establecido en el artículo 154 de la Ordenanza de Aduanas.

El recargo del artículo 154 debe ser calculado desde el día hábil siguiente a la fecha de vencimiento del plazo de depósito, hasta la fecha de aceptación a trámite de la de la respectiva declaración de reexportación.

18.4. Cuando se trate de la cancelación de un régimen suspensivo fuera de su plazo de vigencia, el despachador deberá presentar un SEM o SEV (Anexo N ° 52), ante la Unidad de control zona primaria para su autorización, si procediere, y se deberá acreditar el pago del Giro Comprobante de Pago F-09, por concepto del recargo establecido en el artículo 154 de la Ordenanza de Aduanas.

Dicho recargo debe ser calculado desde el día hábil siguiente a la fecha de término del régimen suspensivo, y hasta la fecha de recepción de las mercancías en zona primaria. El recargo será calculado en la misma forma, en caso que el DUS-AT se hubiere tramitado dentro del plazo de vigencia del régimen suspensivo, pero las mercancías no hubieren ingresado a zona primaria durante su vigencia.

18.5. Reexportación Artículo 133 Ordenanza de Aduanas

18.5.1. Las mercancías importadas que presenten defectos, daños estructurales, se encuentren en mal estado o no correspondan a las especificaciones del pedido, podrán ser reexportadas al exterior, dando origen a la devolución de los derechos, impuestos y demás gravámenes aduaneros pagados, o a la anulación de la obligación de pago, tratándose de importaciones acogidas a pago diferido, previa resolución fundada del Director.

Para dichos efectos, el importador o despachador deberá presentar ante la Aduana de ingreso, una solicitud simple, dentro del plazo de 60 días, contados desde la fecha de legalización de la declaración de importación.

Si las mercancías se encontraren en una localidad distinta a la correspondiente a la Aduana de ingreso, la solicitud se deberá presentar ante la Aduana donde se encuentren situadas.

18.5.2. En la solicitud se deberán señalar claramente las causas por las cuales se solicita la devolución, y debe ser acompañada de la siguiente documentación:

- a) Un ejemplar de la declaración de importación respectiva, debidamente cancelada.
- b) Certificado emitido por la compañía aseguradora o informe expedido por un técnico competente, que de cuenta del daño o avería de las mercancías.

La Aduana podrá solicitar antecedentes adicionales.

18.5.3. Las mercancías serán objeto de examen físico para determinar la procedencia de la solicitud. Este examen se podrá efectuar en las bodegas del importador o en zona primaria.

18.5.4. Las resoluciones que autoricen o denieguen la solicitud, serán notificadas por carta certificada al solicitante. La notificación se entenderá practicada al tercer día de expedida dicha comunicación.

18.5.5. Para acceder a la devolución autorizada, se deberá acreditar la legalización del DUS de reexportación. La devolución se efectuará conforme a las instrucciones contenidas en el Manual de Pagos.

18.6. Reexportación del Artículo 134 de la Ordenanza de Aduanas

18.6.1. Los Directores Regionales y Administradores de Aduana podrán disponer, a petición de parte, la devolución de los derechos, impuestos y demás gravámenes aduaneros pagados en la importación de mercancías que sean sometidas en el país a procesos menores, tales como ensamblado, acondicionamiento, embalaje, terminación, planchado o etiquetado, y luego sean enviadas al exterior.

18.6.2. El importador o despachador, deberá presentar una solicitud simple a la Aduana donde se encuentran las mercancías, dentro del plazo de días 150 días, contados desde la fecha de la legalización de la Declaración de Importación.

En la solicitud, deberá indicarse lo siguiente:

- El o los procesos menores a que se someterán las mercancías.
- Si dichos procesos afectarán a la totalidad de las mercancías importadas o sólo a una parte. En este último caso, y si las mercancías se encontraren en ítems distintos, se deberá indicar cada número de ítem, con su correspondiente cantidad y valores CIF de aquellas mercancías que serán sometidas a procesos menores.
- Dirección donde se efectuará el o los procesos menores.

A la solicitud, se deberá adjuntar un ejemplar de la declaración de importación debidamente cancelada.

18.6.3. Las mercancías podrán ser objeto de fiscalización en el lugar donde se autorizó para efectuar los procesos menores, o bien, en la zona primaria, previo a su embarque.

18.6.4. En el DUS – AT de reexportación, se deberá indicar:

- Que se trata de mercancías sometidas a procesos menores.
- El número de la resolución autorizante, Aduana y fecha.

Se adjuntará copia legalizada por el despachador, de la autorización.

18.6.5. Dentro del plazo de 60 días, contados desde la fecha de legalización del DUS que ampara la salida de las mercancías, el interesado podrá solicitar la devolución de los derechos, impuestos y demás gravámenes aduaneros pagados en la importación de las mercancías sometidas a procesos menores.

18.6.6. La devolución referida se hará conforme al procedimiento establecido en el Manual de Pagos.

18.7. Legalización de la Reexportación

- 18.7.1.** La Legalización de los diferentes tipos de reexportación, se realizará a través de la presentación del segundo mensaje del DUS (DUS-Legalización).
- 18.7.2.** Los documentos que sirven de base para la confección del DUS-Legalización son los siguientes:
- a) Mandato constituido de acuerdo al artículo 197 de la Ordenanza de Aduanas.
 - b) Copia legalizada de la declaración de almacén particular, admisión temporal o admisión temporal para perfeccionamiento activo, cuando corresponda.
 - c) Copia del SEM o SEV, cuando corresponda.
 - d) Factores de rendimiento y/o consumo, en el caso de admisión temporal para perfeccionamiento activo.
 - e) Factura comercial o pro-forma en original.
 - f) Copia no negociable del conocimiento de embarque o documento que haga sus veces. En este documento debe constar la fecha en que la mercancía fue "puesta a bordo", en caso de transporte marítimo o el "día del vuelo", tratándose de transporte aéreo, la cantidad de bultos y peso bruto de las mercancías embarcadas. En caso de transporte terrestre o ferroviario debe constar la fecha de emisión.
 - g) Resoluciones dictadas en conformidad a los artículos 133 y 134 de la Ordenanza de Aduanas. En el caso de la admisión temporal para Perfeccionamiento activo, la resolución que autorice la reexportación de los insumos.
- 18.7.3.** Al DUS-Legalización que abone o cancele una o varias declaraciones de admisión temporal para perfeccionamiento activo, se deberá adjuntar la Hoja Anexa para cancelaciones y abonos DATPA, conforme al Anexo N° 35, suscrita por el despachador, la que formará parte del documento.
- 18.7.4.** En lo demás, la confección y tramitación del DUS-Legalización se ajustará a las normas generales de este Capítulo y a las específicas contenidas en el Anexo N ° 35.

19. CASOS ESPECIALES DE REEXPORTACIÓN

19.1. Reexportación de pallets reutilizables y cajas plásticas

Los pallets reutilizables y las cajas plásticas que hubieren ingresado al país al amparo de una admisión temporal, con el objeto de ser utilizadas en el embalaje de mercancías de exportación, deberán acogerse al siguiente procedimiento:

19.1.1. Embarque

Deberán ser embarcadas en conjunto con las mercancías que contienen.

Al momento de presentar las mercancías en zona primaria se deberá disponer del DUS que ampara la mercancía que se exportará y que se encuentra acondicionada en las cajas plásticas o pallets y de la guía de despacho. Esta última deberá contener el número del DUS de la mercancía, y el peso y cantidad de bultos por cada DUS.

En el segundo mensaje del DUS que ampara la exportación de las mercancías, se deberá señalar en el recuadro "Observaciones Generales", la cantidad de cajas plásticas o pallets, que van a salir del país con la mercancía de exportación, el número y fecha de la DAT que amparó el ingreso temporal de éstos al país, así como el cantidad de envases que van a ser reexportados.

Para efectos de la tramitación de la reexportación, el exportador deberá proporcionar al consignante de los embalajes una copia del DUS-Legalizado y del B/L. Estos documentos deberán ser utilizados como documentos de base de la reexportación.

19.1.2. Legalización

El exportador de las cajas plásticas o pallets, a través de un despachador deberá tramitar sólo el DUS-Legalización. Este DUS deberá ser presentado durante los 10 primeros días de cada mes y deberá amparar todos los pallets o cajas correspondientes a los embarques efectuados en el mes inmediatamente anterior.

En la confección del DUS-Legalización, se deberá omitir en los recuadros correspondientes, la indicación del RUT, nombre y país de la compañía transportadora y el RUT, nombre del emisor del documento de transporte, nombre de la nave y número del viaje.

En el DUS-Legalización se deberá consignar el número y fecha de cada uno de los DUS-Legalización en los cuales fueron remitidos los pallets o cajas al exterior. Esta información deberá ser consignada en el recuadro "número y fecha del documento de transporte", consignando el número (sin dígito verificador) y la fecha de legalización de cada DUS.

En el recuadro "observaciones del ítem" se deberá consignar la observación 88 y en el recuadro "glosa de la observación", cajas plásticas, o pallets reutilizables, según corresponda.

Los recuadros relativos a "Descripción de Bultos" deberán quedar en blanco.

En lo demás, se aplicarán las normas generales de confección y tramitación del DUS.

19.2. Reexportación de una máquina o aparato sometido en el país a reparación

Una máquina o aparato ingresado al país bajo régimen de admisión temporal, que haya sido sometido en Chile a reparación e incorporación de insumos nacionales, podrá ser reexportada acogiéndose al siguiente procedimiento:

- Se deberán tramitar dos DUS, el primer documento, deberá corresponder a una reexportación abona o cancela admisión temporal, que corresponde a la máquina que ingresó a Chile a través de una admisión temporal. El segundo DUS, deberá ser una exportación normal, de las partes y piezas incorporados, más el monto de la mano de obra.
- El llenado tanto de la reexportación abona o cancela admisión temporal como de la exportación, se ceñirá a las normas para cada operación del Anexo N ° 35, con las siguientes salvedades:

19.2.1. Reexportación abona o cancela admisión temporal

Para conformar el valor FOB de las mercancías, se estará al valor CIF de las mercancías consignado en la respectiva declaración de admisión temporal, más los gastos originados en Chile hasta situarla sobre o dentro del medio de transporte que las trasladará al exterior.

Indicar el código de observación 79. En el recuadro "valor de la observación" se indicará el número del ítem de la declaración de admisión temporal donde fueron declaradas las mercancías que están saliendo del país. En el recuadro "glosa" se consignará "DUS abona Dec. Ing." o "Dus cancela Dec. Ing", respectivamente.

En este documento de reexportación, se indicará "parcial" en el recuadro respectivo.

Para determinar el valor del flete y el seguro, cuando corresponda, se deberá prorratear el monto total correspondiente a estos gastos, en el porcentaje que representa la máquina en el valor total del bien reparado.

19.2.2. Exportación partes y piezas nacionales incorporadas

En el DUS de exportación, se deberán declarar las partes y piezas incorporadas.

Para conformar el valor FOB de las mercancías del ítem, se debe considerar el valor FOB de éstas según factura, e incluir en el primer ítem el valor de la mano de obra, la que debe además especificarse con el código de observación 92, consignando en el recuadro "valor de la observación" el monto en dólares de los Estados Unidos de América de la mano de obra nacional, correspondiente al proceso de reparación realizado en Chile. Este valor deberá consignarse con dos decimales. Como glosa de la observación debe indicarse el proceso efectuado.

En este documento de exportación, se indicará "parcial" en el recuadro respectivo.

Para determinar el valor del flete y el seguro, cuando corresponda, se deberá prorratear el monto total correspondiente a estos gastos, en el porcentaje que representa el valor agregado nacional en e el valor total del bien reparado.

APÉNDICE I

AUTORIZACIÓN PARA TRAMITAR VÍA INTERNET

1. AUTORIZACION DE LOS DESPACHADORES

Los despachadores de aduana que transmitan Documento Únicos de Salida en forma electrónica al Servicio Nacional de Aduanas, a través de INTERNET, deberán estar autorizados formalmente por éste.

Para esto deberán presentar una solicitud de password a través de la página WEB del Servicio, consignando los siguientes antecedentes:

- i. Solicitud de Password.
- ii. Se deberá ingresar a la página WEB de Aduana (www.aduana.cl)
- iii. Elegir Opción Tramitación en Línea.
- iv. Elegir Opción Documento Único de Salida.
- v. Elegir Opción SOLICITUD DE PASSWORD.
- vi. Digitar los datos solicitados y hacer clic en el botón ENVIAR. En el recuadro Nombre, Apellido Paterno y Apellido Materno se digita el nombre del DESPACHADOR (no el nombre de la agencia); en el recuadro RUT se digita el RUT del DESPACHADOR; en el recuadro DESPACHADOR se digita el código de Despachador en su formato X99 (letra y números); en el recuadro fecha se digita la fecha de solicitud y en el recuadro mail, se debe ingresar algún mail para contacto.
- vii. Si su operación es exitosa, aparecerá en pantalla un mensaje indicando esta situación.
- viii. El Servicio Nacional de Aduanas entregará en un sobre cerrado en las oficinas de la Subdirección de Informática, el nombre del usuario y su password, permitiendo así la autenticación del usuario.

La Password será entregada directamente al interesado. De no concurrir en forma personal, quien lo represente deberá traer un poder simple en que se autoriza a retirar esta información. Este poder quedará a disposición de la Subdirección de Informática.

2. AUTORIZACION DE LOS AUXILIARES

Los despachadores de aduana que cuenten con auxiliares autorizados a tramitar DUS-Aceptación a Trámite a la fecha de implementación del procedimiento electrónico deberán enviar en un sobre cerrado a la Subdirección de Informática de este Servicio, la nómina de los auxiliares autorizados con los siguientes datos:

- Nombre completo del auxiliar autorizado.
- Nº y fecha de la Resolución que lo autoriza.
- RUT del auxiliar.
- Código y nombre del despachador.

Con esto el despachador de aduana es responsable de la asignación de password al auxiliar autorizado.

La solicitud deberá ser entregada en Esmeralda 911 2º Piso, en sobre cerrado a nombre de Solicitud de Password, Subdirección de Informática o enviado por correo certificado con los mismos datos y a la dirección antes especificada. La solicitud deberá ser hecha en un papel con membrete del Agente o Agencia y debidamente timbrada y firmada en original para su autenticación.

La entrega de las respectivas password se realizará al día hábil siguiente de recepcionada la solicitud respectiva, entregándose ésta en un sobre cerrado conteniendo en su interior sobres individualizados con el nombre de cada uno de los funcionarios que se incluyen en la solicitud. Para aquellos que envíen por correo certificado la solicitud, deberán pedir formalmente el envío de la respuesta por esta misma vía.

3. OTROS USUARIOS AUTORIZADOS A TRAMITAR DUS

Empresas transportistas o agencias de naves o aeronaves

Las empresas transportistas o agencias de naves o aeronaves con residencia en Chile podrán tramitar Documentos Únicos de Salida vía electrónica siempre que se trate de los siguientes tipos de operación:

- Rancho de exportación de hasta US \$ 1.000 FOB.
- Salida de mercancías sin carácter comercial.

Operadores de Contenedor

Los operadores de contenedores autorizados como tal por el Servicio Nacional de Aduanas podrán tramitar Documentos Únicos de Salida, en forma electrónica de acuerdo al procedimiento establecido para tal efecto, sólo para el tipo de operación "Salida de mercancías sin carácter comercial" Cuando saquen del país contenedores vacíos.

Proveedores de Nave o Aeronave

Los proveedores de naves o aeronaves de transporte internacional registrados en el "Registro Nacional de Proveedores de Naves y Aeronaves de Transporte Internacional" podrán tramitar Documentos Únicos de Salida en forma electrónica cuando se trate del tipo de operación "Rancho de Exportación" y siempre que el valor de las mercancías sea de hasta US \$ 1.000 FOB.

Empresas de Mudanzas Internacionales

Las empresas de mudanzas internacionales especializadas con residencia en Chile podrán tramitar Documentos Únicos de Salida vía electrónica con el tipo de operación "Salida de mercancías sin carácter comercial", siempre que se cumpla lo siguiente:

- a) Se trate de los siguientes casos:
 - Efectos personales y menaje de casa de diplomáticos.
 - En el caso de efectos personales y/o menajes de casa hasta por el monto de US\$ 1.000 FOB o su equivalente en otras monedas, por cada miembro del grupo familiar.
- b) La empresa cuente con autorización expresa del consignante o dueño de la mercancía, lo cual se otorgará mediante Poder Notarial a la empresa para que efectúe la gestión necesaria para la salida legal de las mercancías del país.

Procedimiento para obtener o cancelar password

Estas empresas deberán estar registradas y autorizadas a operar en forma electrónica por el Departamento de Agentes Especiales de la Subdirección de Fiscalización.

La empresa que requiera obtener autorización para tramitar Documentos Únicos de Salida en forma electrónica, deberá presentar una solicitud escrita. Tratándose de compañías transportistas, agencias de nave o aeronave o empresas de mudanzas internacionales que solicitan autorización por primera vez deberán adjuntar además una fotocopia legalizada del RUT nacional, y certificado de antecedentes.

La solicitud deberá contener los siguientes antecedentes:

- Antecedentes de la Empresa.
 - Nombre de la Empresa.
 - RUT en Chile.
 - Nombre Representante Legal.
 - RUT Representante Legal.
 - Dirección Comercial.
- Antecedentes de la o las personas naturales a las que se les otorgará password (con un máximo de 10 personas por empresa):
 - Nombre Completo de la Persona.
 - RUT de la Persona.
 - Cargo en la Empresa.

La solicitud deberá ser hecha en un papel con membrete de la empresa y debidamente timbrada y firmada en original para su autenticación.

La solicitud deberá ser entregada en Plaza Sotomayor N° 60 3er. Piso, en sobre cerrado a nombre de "Inscripción Cía. Transportista o agencia de nave, Departamento de Agentes Especiales, Subdirección de Fiscalización" o enviado por correo certificado con los mismos datos y a la dirección antes especificada.

Las empresas que solicitan autorización por primera vez, se les entregará en conjunto con los password solicitadas un código como empresa. La entrega de la autorización con los respectivos password se realizará al TERCER día hábil siguiente a la fecha de recepción de la solicitud respectiva, entregándose ésta en un sobre cerrado. Para aquellos que envíen por correo certificado la solicitud, deberán pedir formalmente el envío de la respuesta por esta misma vía.

Los passwords deberán ser retirados en la Subdirección de informática de la Dirección Nacional de Aduanas, Esmeralda 911 2º piso.

La empresa a través de su representante legal será responsable de cada uno de los password autorizados. Esta responsabilidad implica la cancelación del o los password cada vez que la persona a quien se le autorizó éste deje de pertenecer a la empresa o de prestar servicios en el área de la empresa a cargo de efectuar los despachos a Aduana, para lo cual deberá comunicarse este hecho al Departamento de Agentes Especiales de la Subdirección de Fiscalización, para efectos que este Departamento lo comunique a la Subdirección de Informática para su debida cancelación. Esto deberá efectuarse al menos con 5 días de anticipación a la fecha que el funcionario deje de prestar funciones en la empresa.

APÉNDICE II

MECANISMOS DE CONTROL PARA LA EXPORTACIÓN DE COBRE

1. Registro de Organismos de Inspección, Laboratorios y empresas capacitadas para emitir informes de peso y de calidad en el Servicio Nacional de Aduanas

1.1. Para emitir los Informes de Peso y los Informes de Calidad, para las exportaciones de cobre, a que se refiere el numeral 8.5 letra e), del Capítulo IV del Compendio de Normas Aduaneras, y para tomar las muestras correspondientes a cada embarque, será necesario registrarse previamente ante el Servicio Nacional de Aduanas.

1.2. Al efecto, las entidades interesadas deberán acreditar ante el Servicio Nacional de Aduanas su idoneidad técnica, en lo que se refiere a instalaciones, recursos materiales y humanos, mediante los siguientes antecedentes:

1.2.1. Organismos de inspección y emisores de informes de peso:

- Descripción de las instalaciones, indicando los recursos materiales que serán utilizados.
- Recursos humanos: Currículo del personal técnico.
- Procedimientos y métodos: Indicar la Norma en que se basan.
- Documento en que conste que el requirente está acreditado ante el Instituto Nacional de Normalización.
- Experiencia en el rubro.
- Lista de principales clientes.

1.2.2. Emisores de informes de calidad:

Descripción de las instalaciones que serán utilizadas.

Recursos Humanos: Currículo del personal técnico

Procedimientos y métodos: Indicar la Norma en que se basan.

Documento en que conste que el requirente está acreditado ante el Instituto Nacional de Normalización.

Experiencia en el rubro.

1.3. El Laboratorio Químico del Servicio Nacional de Aduanas, en base a los antecedentes presentados, calificará el cumplimiento por parte del solicitante, de las condiciones generales e idoneidad técnica, para emitir informes de peso y calidad, para las exportaciones de cobre.

1.4. La inscripción en el referido registro, de los solicitantes, calificados como idóneos por el Laboratorio Químico del Servicio, se dispondrá por resolución del Director Nacional de Aduanas, dictada dentro del plazo de 20 días, contado desde la presentación de la solicitud. La denegación de la inscripción se hará por resolución fundada. Vencido dicho plazo sin que se haya denegado la inscripción, la solicitud se entenderá aprobada, y previa certificación del referido vencimiento, se procederá a la inscripción del solicitante.

La inscripción en el registro tendrá una vigencia de tres años, renovable por períodos sucesivos iguales. La prórroga de la inscripción deberá ser solicitada, 30 días hábiles antes del vencimiento del período y estará sometida a los mismos requisitos y trámites de la inscripción.

Con todo, la inscripción podrá ser cancelada con anticipación a la expiración del período de inscripción, conforme a lo señalado en el punto 1.8.

- 1.5.** El solicitante quedará habilitado para emitir informes, desde la fecha de inscripción en el registro de la respectiva resolución.
- 1.6.** El Laboratorio Químico del Servicio Nacional de Aduanas, en cualquier momento que lo estime necesario, podrá realizar visitas inspectivas a las entidades acreditadas, con el fin de comprobar que continúen cumpliendo con las condiciones y requisitos que dieron origen a la inscripción en el registro.
- 1.7.** Las entidades acreditadas inscritas en el registro deberán dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1.7.1. Generales

- a) Emitir los informes con total imparcialidad e integridad con respecto a los requirentes de sus servicios. Las entidades acreditadas para emitir informes de toma de muestra, no podrán tener nexos de propiedad o vinculación comercial con el exportador a quien provean ese servicio.
- b) No tener deuda fiscal, que para estos efectos se considerará como aquella respecto de la cual no existe compensación ni condonación certificada por el Servicio de Tesorería.
- c) Informar al Laboratorio Químico del Servicio Nacional de Aduanas de cualquier cambio en sus instalaciones, recursos materiales y humanos y procedimientos técnicos considerados como elementos fundamentales en la acreditación.
- d) Permitir la realización de visitas inspectivas a personal del Servicio Nacional de Aduanas, debidamente acreditado para tales efectos.
- e) Guardar confidencialidad de la información que administren y de que hubieren tomado conocimiento a través de sus labores de informes de inspección y análisis.
- f) Llevar un registro digital de la identificación de las muestras y su detalle, el que deberá estar a disposición del Servicio Nacional de Aduanas para cuando lo solicite, de acuerdo a sus facultades.

1.7.2. Obligaciones específicas para los organismos de inspección y emisores de informes de peso:

- a) Tomar las muestras en el momento del embarque.
- b) Entregar al Laboratorio Químico del Servicio Nacional de Aduanas, en el plazo de 10 días hábiles a contar del término del embarque, un juego de muestras de cada uno de los lotes del mismo.
- c) Presentar las muestras selladas y rotuladas con un peso aproximado de 200 gramos, con los siguientes datos:

Exportador
 Código o número del embarque
 Aduana
 Fecha del muestreo
 Número del lote
 Número de la DUS y fecha
 Identificación de la empresa muestreadora y firma de funcionario responsable con su respectivo timbre

Emitir "Informe de Peso" del material exportado, en el cual se consigne a lo menos, la siguiente información.

Identificación del embarque
 Aduana
 N ° y fecha del DUS
 Exportador
 Código o número interno del embarque y fecha de embarque
 Peso húmedo
 Porcentaje de humedad
 Peso seco

1.7.3. Obligaciones especiales para los emisores de informes de calidad:

- a) Emitir "Informe de Calidad" del material exportado en el cual se consigne a lo menos la siguiente información:

Identificación del embarque
 N ° y Fecha DUS
 Exportador
 Aduana
 Código ó número interno de embarque y fecha de embarque

Indicar las leyes de fino de cada uno de los metales y no metales, que influyan en la determinación del valor de los concentrados exportados, ya sea como elementos pagables (cobre, oro, plata, etc.) o penalizables (si no los hay indicarlo expresamente) determinados, conforme a las prácticas comerciales, en función del contrato de compraventa respectivo. Con todo, será siempre obligatorio informar sobre las leyes de fino del cobre, oro y plata, aún cuando en el caso del oro o la plata, dada su baja concentración, no sean pagables.

- 1.8.** La cancelación de la inscripción en el registro será ordenada por el Director Nacional de Aduanas, en los siguientes casos:
- a) Cumplimiento del plazo de vigencia de la inscripción, sin que se hubiere solicitado su renovación.
 - b) Negligencia grave en la realización de los análisis, y/o extracción de muestras, y/o determinación de peso.
 - c) Pérdida de algunas de las condiciones generales o de idoneidad exigidas para inscribirse en el registro.
 - d) Condena por delito aduanero o tributario, de la persona natural inscrita o del representante legal, en caso de tratarse de una persona jurídica.
 - e) Incumplimiento reiterado de las obligaciones establecidas en la presente resolución.

Sin perjuicio de lo anterior, el Servicio Nacional de Aduanas podrá interponer las acciones legales pertinentes para perseguir las responsabilidades que deriven de los actos de los Organismos de Inspección y Laboratorios.

- 1.9.** Se suspenderá la habilitación a los organismos de inspección y emisores de informes de peso y de calidad, en caso que se formalice una investigación penal en contra de la persona natural inscrita o del representante legal de la entidad, en caso de tratarse de una persona jurídica.

2. MEDIDAS DE CONTROL

Las empresas mineras y/o exportadores de concentrados minerales metálicos, organismos de inspección, laboratorios y empresas habilitadas para emitir informes de peso y de calidad, deberán disponer todas las facilidades al Servicio Nacional de Aduanas para que éste pueda ejercer, cuando lo estime necesario y en la etapa del proceso que determine, sus facultades fiscalizadoras, incluyendo la toma de muestras de los embarques.

3. INSTITUCION TRANSITORIA

A los Organismos de Inspección y/o Laboratorios, que actualmente emiten informes de peso o calidad de concentrado de cobre, para ser presentados al Servicio Nacional de Aduanas, se les otorga plazo para registrarse ante éste hasta el 31 de octubre de 2005, según las instrucciones del presente apéndice. Hasta dicha fecha, estas entidades, se considerarán provisoriamente inscritas.

APÉNDICE III**EXPORTACIÓN DE SERVICIOS****NORMAS PARA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 15 N° 5 LETRA C) NÚMERO 1; ARTÍCULO 16 Y LETRAS C) Y F) DEL ARTÍCULO 58 DE LA LEY 18.768, DE 1988**

La Resolución N ° 3.635 de 20.08.2004, reemplazó el texto de la Resolución N° 3.192, de 13.06.89 sobre exportación de servicios.

En este Apéndice se incluyen los numerales 1 a 5 y 12 a 17 de la Resolución N ° 3.535/04. Los numerales 6 a 11, relativos a la tramitación aduanera, han sido incorporados al Capítulo IV del Compendio de Normas Aduaneras.

- 1.** Los servicios prestados al exterior, calificados como exportación por el Servicio de Aduanas, podrán dar derecho al exportador a impetrar el beneficio de la ley N ° 18.708, respecto a los insumos importados utilizados en la prestación de estos servicios; a la exención del Impuesto al Valor Agregado a los ingresos percibidos por dichas prestaciones y a la recuperación de este impuesto (IVA) que se hubiere recargado al adquirir bienes o contratar servicios necesarios para efectuar la exportación. Asimismo, podrán dar derecho al castigo de la deuda diferida de los bienes de capital acogidos a la ley N ° 18.634.
- 2.** Para que un servicio sea calificado como exportación, esto es, la salida legal del servicio para su uso en el exterior, el Servicio de Aduanas exigirá el cumplimiento de los siguientes requisitos:
 - 2.1.** El servicio deberá ser prestado a personas sin domicilio ni residencia en el país, y efectuado materialmente en Chile.
 - 2.2.** El servicio deberá ser susceptible de verificación en su existencia real y en su valor, atendidos los antecedentes de la solicitud. El valor deberá ser determinado conforme a las normas de valoración vigentes.
 - 2.3.** El servicio deberá ser utilizado exclusivamente en el extranjero, con excepción del servicio de transporte interno que se preste a mercancías en tránsito por el país.

Los servicios prestados por comisionistas no serán considerados como exportación. Tampoco se otorgará tal calificación al arrendamiento de bienes de capital y marcas comerciales, ni aquellos servicios que estén encaminados a originar, incentivar o permitir una actividad de importación de mercancías al país.

Corresponderá al interesado acreditar, a satisfacción del Servicio Nacional de Aduanas, el cumplimiento de los requisitos exigidos.

El Servicio Nacional de Aduanas velará por el cabal cumplimiento de estos requisitos, ya sea al momento de conceder el beneficio como también una vez que éste ha sido otorgado.

La mantención de los beneficios que pueden obtenerse en virtud de la resolución que califica como exportación un servicio, quedará sujeta al cumplimiento de los requisitos respectivos, durante la vigencia de la misma. Para estos efectos, mientras se presten los servicios calificados como exportación, el beneficiario deberá conservar a disposición del Servicio Nacional de Aduanas, la totalidad de los antecedentes que los respaldan.

- 3.** El prestador del servicio deberá solicitar la calificación como exportación del servicio ante la Dirección Nacional de Aduanas. La solicitud deberá ser fundada, debiendo indicarse en que consiste el tipo de servicio y acompañarse los antecedentes necesarios para su debida inteligencia.

Tratándose de personas jurídicas, la solicitud deberá ser acompañada de una copia autorizada de la escritura pública de constitución y modificaciones, y una copia de la inscripción con vigencia, emitida por el Conservador de Comercio respectivo.

El Servicio de Aduanas requerirá la presentación de un detalle de los costos y gastos que inciden en el valor del servicio. Asimismo, cuando las circunstancias lo aconsejen y con cargo al solicitante, solicitará estudios, análisis o dictámenes de técnicos o consultores externos, previamente reconocidos por el Servicio de Aduanas, que digan relación con la naturaleza del servicio.

La calificación como exportación, se otorgará a cada petionario mediante resolución, por tipo de servicio.

- 4.** La calificación como exportación, regirá a contar de la fecha de la resolución respectiva. La vigencia de ésta se determinará según la naturaleza del servicio que se trate, y en todo caso, no excederá de tres años, pudiendo solicitarse su renovación 90 días hábiles antes del vencimiento, en trámite simple, verificándose la mantención de los requisitos previstos en el numeral 2.
- 5.** Una vez obtenida la calificación como exportación, los interesados deberán tramitar respecto al servicio prestado, el correspondiente Documento Único de Salida (DUS).

Será requisito indispensable, para impetrar el beneficio de la ley N ° 18.708, del título IV de la ley N ° 18.634 y del artículo 36 del D.L. 825, contar con el respectivo DUS Legalización.

Respecto a la exención del IVA a los ingresos percibidos por la prestación de estos servicios, el exportador podrá emitir las facturas de exportación (exentas de IVA) desde que el Servicio Nacional de Aduanas califique estos servicios como exportación. Lo anterior de conformidad a la regulación del Servicio de Impuestos Internos. No obstante, lo anterior no exime al exportador de la obligación de tramitar un DUS Legalización.

- 6.** Para impetrar los beneficios de la ley N ° 18.708, el exportador de servicios deberá presentar ante el Servicio de Aduanas, una vez tramitado el respectivo DUS Legalización, una Solicitud de Reintegro ley N° 18.708, de acuerdo a las normas contenidas en la resolución N° 1.329, de 1988 y sus modificaciones.

- 7.** Para efectos de la aplicación del artículo 36 del D.L. 825, de 1974, el exportador deberá cumplir con las normas establecidas por el Servicio de Impuestos Internos, que dicen relación con la recuperación del Impuesto al Valor Agregado, materia de competencia de dicho Servicio.
- 8.** El Castigo de la deuda diferida de los bienes de capital acogidos a la ley N ° 18.634, por las exportaciones de servicios, deberá solicitarse de acuerdo a las normas contenidas en la resolución N° 3.980, de 1987.
- 9.** En cada oportunidad que se dicte una resolución calificando un servicio como exportación, se remitirá un ejemplar al Servicio de Impuestos Internos.
- 10.** El beneficiario deberá comunicar al Servicio de Aduanas, la circunstancia del cese definitivo de la prestación y, en todo caso, informar cuando hayan transcurrido dos años sin prestar servicios calificados como exportación.
- 11.** En los casos que sea necesario, se dictarán instrucciones para el detallado cumplimiento de esta resolución. Asimismo, para los efectos del inciso final del numeral 3, la Dirección Nacional de Aduanas expedirá y actualizará anualmente, la lista de tipos de servicios calificados como exportación.

APÉNDICE IV

PLAN PILOTO DE CONTROL DE SALIDA DE CONTENEDORES CON CARGA DE EXPORTACIÓN

1. PROCEDIMIENTO

- 1.1. En esta primera etapa, este procedimiento, sólo podrá ser utilizado por aquellos Operadores de Contenedores que tengan desarrollado la conexión informática de recepción de los contenedores con el Terminal Pacífico Sur (TPS) y Empresa Portuaria de Valparaíso (EPV).
- 1.2. Sin embargo, también se podrá aplicar en forma inmediata en el resto de los Puertos, en la medida que los Operadores de Contenedores, comuniquen a esta Dirección Nacional que la respectiva conexión técnica computacional con los distintos Operadores Terminales Portuarios está operativa.

2. RETIRO DEL CONTENEDOR DEL RECINTO DEPÓSITO ADUANERO

- 2.1. El ingreso de cada contenedor al país se verificará mediante el Título de Admisión Temporal de Contenedores (TATC).
- 2.2. Para estos efectos el Operador deberá emitir, timbrar y firmar sólo la copia del TATC en Original, pudiendo imprimir este ejemplar en papel blanco, respetando el formato establecido en el Anexo N ° 30 del Compendio de Normas Aduaneras.
- 2.3. Al momento del retiro del contenedor, el funcionario aduanero deberá legalizar el TATC, estampando al lado izquierdo del Título su firma, timbre y fecha. En seguida, procederá a entregar este documento al despachador de aduana, quien tendrá un plazo de 24 horas, contados desde la salida del contenedor de la zona primaria, para entregar el TATC al Operador de Contenedores, a objeto de que éste lo registre en su sistema computacional.

3. CANCELACIÓN DEL RÉGIMEN

3.1. Ingreso a la Zona Primaria:

- 3.1.1. Los contenedores que transporten mercancías, sólo podrán ser entregados al Recinto de Depósito Aduanero, cuando se presenten con el ejemplar del DUS, guía de despacho o factura de exportación en soporte papel o la constancia de haber transmitido a la Aduana la guía de despacho electrónica y que el número de booking haya sido aceptado por el operador de contenedores e informado al Terminal Portuario.

- 3.1.2.** Se exige a los Operadores de Contenedores de presentar copia del TATC (ejemplar Transportista), al momento de ingresar el contenedor a la zona primaria para su embarque al exterior.
- 3.1.3.** El Operador del Terminal Portuario ingresará en su base de datos la identificación del contenedor, asociándolo al número del booking que se encuentra previamente registrado.
- 3.1.4.** La información computacional del ingreso del contenedor a la zona primaria, será entregada por el Terminal Portuario a cada uno de los Operadores de Contenedores que se encuentren con conexión electrónica.
- 3.1.5.** Con la información registrada en el sistema computacional del Operador de Contenedores, la Aduana considerará como cancelado el TATC.
- 3.1.6.** Entregado el contenedor al Terminal Portuario o Almacén Extraportuario, la unidad quedará bajo régimen de depósito general, pudiendo este mismo volver a salir de la Zona Primaria, para lo cual, el Operador deberá tramitar un nuevo TATC.
- 3.1.7.** En caso que se presente un contenedor vacío sin documento de destinación aduanera, la Aduana se reserva el derecho de examinar el contenedor.

3.2. Importación o Reexportación de Contenedores

- 3.2.1.** En caso que el contenedor fuese importado (nacionalizado), el Operador o su representante deberá mantener en su poder en un archivo especial, copia de la declaración de ingreso debidamente cancelada.
- 3.2.2.** Aquellos contenedores vacíos que hayan ingresado a la zona primaria bajo esta modalidad, es decir sin TATC, se deberá tramitar la respectiva DUS Reexportación, adjuntando un listado donde se identifique al contenedor.
- 3.2.3.** En caso de contenedores vacíos que no hayan salido de la zona primaria al amparo de un TATC, la Compañía Transportista deberá tramitar una declaración de tránsito conforme al numeral 19 del Capítulo III del Compendio de Normas Aduaneras.

3.3. Traspaso de Contenedores de un operador reconocido a otro operador

- 3.3.1.** Un Operador reconocido podrá traspasar contenedores ingresados al país bajo régimen simplificado de admisión temporal a otro Operador reconocido.
- 3.3.2.** El traspaso de contenedores entre los Operadores, deberá efectuarse en forma electrónica, es decir, de acuerdo al set numérico.
- 3.3.3.** El Operador que transfiere deberá mantener archivado la solicitud del requerimiento del Operador que recibe, para la constancia de la operación de traspaso.

4. TRASLADO DE CONTENEDORES DE UNA ZONA PRIMARIA A OTRA

- 4.1.** El traslado vía marítima de contenedores vacíos desde una zona primaria a otra, deberá efectuarse al amparo de una guía de despacho la cual deberá declararse en el manifiesto de salida por el Operador de Contenedores o Compañía Transportista, acompañado de un listado con la individualización de los contenedores que se embarcan.
- 4.2.** Este traslado deberá quedar registrado en el sistema computacional del Operador que lo realiza.
- 4.3.** El traslado vía terrestre de contenedores vacíos o con mercancías nacionales o nacionalizadas, desde una zona primaria a otra, deberá verificarse al amparo de una Guía de Despacho.
- 4.4.** El traslado vía aérea de contenedores extranjeros vacíos desde una zona primaria a otra, deberá verificarse al amparo de una guía aérea.
- 4.5.** En caso que el contenedor contuviere mercancías extranjeras y se movilizara al exterior vía terrestre, su traslado deberá verificarse mediante MIC-DTA, el cual deberá ser numerado y aceptado por Aduana, previa comprobación de que la naviera o su agencia ha tomado nota de dicho traslado, anotando en el manifiesto de llegada, en el recuadro " OBSERVACIONES ", "carga en tránsito a.....". Para el caso de la carga en transbordo debe operarse en la misma forma antes citada, indicándose en el manifiesto la observación "Carga en Transbordo".

5. INGRESO Y SALIDA DE CONTENEDORES A ZONA FRANCA O DESDE ZONA FRANCA

- 5.1.** El ingreso de contenedores extranjeros a zona franca desde la zona portuaria de la Aduana, bajo cuya jurisdicción se encuentra la zona franca, se efectuará bajo el amparo de un TATC, emitido por el Operador, impreso sólo en el ejemplar original.
- 5.2.** El ingreso desde otra zona franca o desde el resto del país, se efectuará al amparo de un TATC, conforme al cual se autorizó su ingreso en la Aduana de origen. En caso que el contenedor contuviera mercancías se deberá presentar además, el documento conforme al cual se autoriza el ingreso de las mercancías a zona franca.
- 5.3.** La salida de contenedores extranjeros de zona franca a zona franca de extensión, al exterior, al resto del país o a otra zona franca se efectuará al amparo del TATC, conforme al cual ingresaron a dicha zona. Sólo en caso que el contenedor salga al exterior, se cancelará el título en base al documento de destinación tramitado y, para ello será necesario que el terminal portuario cuente con la habilitación del operador del contenedor para el despacho.

6. OBLIGACIÓN DE LOS OPERADORES

- 6.1.** El Operador deberá estar reconocido por la Dirección Nacional de Aduanas mediante resolución, en la cual se autoriza la cantidad y el tipo de contenedores que opera en el país bajo el régimen simplificado de admisión temporal de contenedores TATC. Asimismo, deberá contar con un código de identificación y el set Numérico asignado, respectivamente.
- 6.2.** El Operador deberá mantener un control computacional que respalde la información de la entrada y la salida de los contenedores numerados de acuerdo al set numérico entregado.
- 6.3.** Aquellos Operadores que operen bajo esta modalidad, es decir, que tengan la información de respaldo del TATC-Electrónico (exportación) registrada en su sistema informático del ingreso del contenedor a la zona primaria, entregada por el Operador del terminal portuario, no deberá mantener archivado el ejemplar original del TATC en soporte papel. Sin embargo, la información electrónica deberá estar disponible para cualquier requerimiento del Servicio de Aduanas.
- 6.4.** A partir de la puesta en vigencia de la segunda etapa de este procedimiento, es decir, cuando se encuentre en aplicación la conexión electrónica, entre los Operadores y los Terminales para el ingreso del contenedor al país (internación), no será necesario mantener archivado aquellos ejemplares de TATC emitidos con anterioridad a esta nueva modalidad de autocontrol.
- 6.5.** En caso de nacionalización del contenedor, deberá mantener archivado por cinco años la DIN con la constancia del pago.
- 6.6.** El traspaso de contenedores deberá quedar registrado en el sistema computacional de ambos Operadores, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.3 de este Apéndice.
- 6.7.** Se mantiene vigente la resolución inicial dictada por la Dirección Nacional que autoriza al Operador de Contenedores mantener bajo el régimen de admisión temporal una cantidad de contenedores en el país, por lo tanto, no será necesario solicitar la prórroga anual.
- 6.8.** En caso de solicitar la ampliación de la cantidad de contenedores, el Operador deberá solicitar la modificación de la respectiva resolución.
- 6.9.** El Operador deberá mantener vigente los requisitos necesarios para optar a la calidad de Operador de Contenedores. Asimismo, el Departamento de Fiscalización de Agentes Especiales de la Subdirección de Fiscalización podrá exigir al Operador, en cualquier momento, la certificación de Deudas emitida por el Servicio de Tesorería.
- 6.10.** Informar mensualmente, mediante una solicitud simple, a la Unidad de Control de Contenedores de la Aduana de Valparaíso, respecto a la cantidad de ingreso y salida de contenedores al país.
- 6.11.** El incumplimiento de estas obligaciones dará origen a la formulación de una denuncia, por infracción al artículo.176 letra ñ) de la Ordenanza de Aduanas, sin perjuicio de cuando la situación lo amerite, poner los antecedentes en conocimiento del Director Regional, a objeto de que éste pondere si la irregularidad pudiese ser constitutiva de delito aduanero.

7. OPERADORES OCASIONALES

La entrega del contenedor ingresado temporalmente por una persona natural o jurídica, en forma ocasional, se sujetará en lo que proceda a las instrucciones establecidas en los incisos precedentes. En todo caso los Departamentos de Control y Tránsito o el que corresponda de cada Aduana, deberán autorizar y numerar un TATC con una numeración propia, conformada por el Código de la Aduana y un número correlativo e indefinido.

- 8. LOS TRAILLER** (contenedores con ruedas), se deberán regir por las mismas normas de los contenedores en general.

- 9. Los GEN SET** (motores eléctricos adicionales para uso en contenedores reefer), se regirán por las normas establecidas en los Oficios Circulares N ° 928/14.11.2002, modificado por el Oficio Circular N ° 95/09.01.2003.

- 10. LOS OPERADORES DE CONTENEDORES** que no tengan en aplicación la respectiva conexión técnica computacional con los distintos Operadores Terminales Portuarios, deberán seguir aplicando lo dispuesto en la Resolución N° 2808/1995 y sus modificaciones.

